

CENTRO DE ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO Y LA PRODUCCION DE PUNO			
RECIBIDO			
Fecha 16 OCT 2024			
Hora	IP Reg.	Folios	Firma
10:14	721	34	

Expediente Arbitral N° N°
Arbitro Único
Secretaria Arbitral
Demandante
Demandado

0013-2018-0-CACP
Abog. Rusbel R. Salas Sevilla
Abog. Rosario Pérez Valdez
GRUPO CONSTRUCTOR BUENAVENTURA S.A.C.
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES, COMUNICACIÓN,
VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN DE PUNO.

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

DEMANDANTE:

GRUPO CONSTRUCTOR BUENAVENTURA S.A.C. EN ADELANTE EL "CONTRATISTA y/o GRUPO CONSTRUCTORES BUENAVENTURA S.A.C."

DEMANDADO:

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES, COMUNICACIÓN, VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN DE PUNO, EN ADELANTE "LA ENTIDAD y/o PROCURADURÍA PÚBLICA REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO"

ARBITRO ÚNICO

ABOGADO RUSBEL RITO SALAS SEVILLA,

SECRETARIA ARBITRAL

ABOG. ROSARIO PEREZ VALDEZ

Resolución Arbitral N°. 36-2024

Puno, 16 de octubre del 2024.

I ANTECEDENTES:

EXISTENCIA DE CONVENIO ARBITRAL

Las partes suscribieron el Contrato N° 044-2013-GR.PUNO/DRTCVC de fecha 04 de noviembre 2013, originado de la "Buena Pro de la adjudicación de menor cuantía N° 023-2013-GR.PUNO/DRTCVC-CEP derivada de la adjudicación directa N° 024-2013-GR.Puno/DRTCVC-CEP, para la contratación del servicio de alquiler de Camión Volquete 14 M3, tolva roquera, según términos de referencia, para obra: "Mejoramiento de la Infraestructura Vial del Circuito Turístico Lago Sagrado de los Incas, Tramo I Capachica – Llachon" a Grupo Constructor Buenaventura S.A.C. siendo el objeto, que el contratista se obliga a prestar el servicio de alquiler de tres (03) unidades de camión volquete para la obra "Mejoramiento de la Infraestructura Vial del Circuito Turístico Lago Sagrado de los Incas, Tramo I Capachica – Llachon" que ejecuta la Entidad.

Adenda N° 015-2014-GR.PUNO/DRTCVC de fecha 26 de mayo del 2014.

La Clausula Décimo Quinta del Contrato Establece lo siguiente:

"CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170, 175°, y 177° del Reglamento o, en su defecto, en el artículo 52° de la Ley.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir a arbitraje en caso que no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 241° del reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado.

El Laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.

II DESARROLLO DEL PROCESO.

A. Actuación Preliminar del Árbitro Único.

1. Por resolución N° 01 de fecha 29 de octubre del 2018, se convoca a las partes del arbitraje a la audiencia de instalación de árbitro Único a llevarse a cabo el miércoles 14 de noviembre del 2018 a horas 16.00 en el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno.
2. La Contratista el 06 de noviembre del 2018, mediante escrito con registro N° 476 solicita acumulación de expedientes arbitrales (Exp. 0014-2018 y 0015-2018)
3. Con fecha 14 de Noviembre del 2018, a horas 16:00 se llevó a cabo la Instalación del Árbitro Único en la sede Institucional del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno, donde se reunió el Árbitro Único Rusbel Rito Salas Sevilla, conjuntamente con la Abogada Rosario Pérez Valdez, en su calidad de Secretaria Arbitral, Grupo Constructor Buenaventura S.A.C., debidamente representado por Alan Cristian Quisacola Huanco, y la Dirección Regional de Transporte, Comunicación, Vivienda y Construcción, representado por la Procuraduría Publica del Gobierno Regional de Puno, asumido por la Abogada Belinda Marisol Vilca, Designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 011-2015-PR-GR. quien a su vez delego representación al Abogado Nelson Yony Apaza Yanarico. CAA 3966
4. Por resolución 02 de fecha 14 de noviembre del 2018, se DISPONE correr traslado de la solicitud de acumulación de procesos arbitrales a la Procuraduría Publica del Gobierno de Puno, otorgándole el plazo de tres (3) días hábiles a fin de que manifieste lo conveniente a su derecho.
5. Por escrito con registro 498 de fecha 19 noviembre del 2018 la Entidad presenta su escrito de oposición a la solicitud de acumulación de procesos, por no haberse acordado las partes.
6. Por resolución de fecha 26 de noviembre del 2018, en relación al escrito de oposición a la acumulación por parte de la Entidad, se dispone poner en conocimiento a la Contratista por el Plazo de tres (3) días, para que manifieste lo conveniente a su derecho.
7. Por Resolución Arbitral N° 03 de fecha 07 de diciembre del 2018, el Árbitro Único declara fundada la oposición formulada por la Entidad respecto a la acumulación de los expedientes 0014-2018 y 0015-2018 al presente expediente, consecuentemente Improcedente la solicitud de acumulación.
8. Por Resolución N° 04 de fecha 02 de diciembre del 2018, El Árbitro Único, Otorga al Grupo Constructor Buenaventura S.A.C. un plazo de diez (10) días hábiles a efectos que presente su demanda arbitral; asimismo, se le otorga al Contratista el plazo de 10 días hábiles a efectos cumpla con sus obligaciones, contenidas en el numeral 43) del Acta de Instalación.
9. Grupo Constructor Buenaventura S.A.C. mediante escrito con registro N° 556 de fecha 18 de diciembre del 2018, solicita suspensión de actuaciones arbitrales por procedimiento conciliatorio.
10. Por resolución arbitral N° 05 de fecha 19 de diciembre del 2018, se dispone poner en conocimiento de la Procuraduría Publica de Gobierno Regional de Puno por el plazo de tres (3) días hábiles para que manifieste lo conveniente a su derecho.
11. Grupo Constructor Buenaventura S.A.C. por escrito con registro N° 564, Varía domicilio procesal al jr. Huancane N° 579 Cercado de la ciudad de Puno.
12. Por resolución arbitral N° 06 de fecha 04 de enero del 2019, el Árbitro Único resuelve suspender las actuaciones arbitrales por el plazo de Quince (15) días hábiles; ordenando vencido el plazo ordenara el levantamiento de la suspensión del trámite del proceso en el estado en que se encuentre; precisando que el plazo para presentar la demanda y pago de

gastos arbitrales queda suspendido desde el 18 de diciembre del 2018, levantada la suspensión se continuara con el computo del plazo, además se dispuso se tenga por variado el domicilio procesal.

13. Grupo Constructor Buenaventura S.A.C. mediante escrito con registro N° 057 de fecha 04 de febrero del 2019 solicita acumulación de expedientes arbitrales asignado con los números 0014-2018 y 0015-2018.
14. Grupo Constructor Buenaventura S.A.C. por escrito con registro N° 080 de fecha 14 de febrero del 2019, acredita abogados, Maritza Margoht Curo Coila y Giuseppe Misael Mamani Flores; asimismo, en el otrosí digo solicita autorización a la abogada para obtener copias de los actuados.
15. Por Resolución Arbitral N° 07 de fecha 18 de febrero del 2019 el Árbitro Único Resuelve: Primero: Levantar la Suspensión decretada en la resolución N° 06 de fecha 04 de enero del 2019 y proseguir con la secuela del proceso arbitral conforme a su estado. SEGUNDO. - OTORGAR al Grupo Constructor Buenaventura S.A.C. un plazo de siete (7) días hábiles a efectos que presente su respectiva demanda arbitral, conforme a lo establecido en la Resolución N° 06. TERCERO. - Otorgar al Grupo Constructor Buenaventura S.A.C. y Dirección Regional de Transporte, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, un plazo de siete (7) días hábiles a efectos cumplan con sus obligaciones contenidas en el numeral 43) del Acta de Instalación. CUARTO. - se dispuso poner en conocimiento de la Entidad el escrito con registro 057 "solicitanos acumulación de expedientes arbitrales" por el plazo de tres (3) días hábiles, a efecto pueda manifestar lo conveniente a su derecho. QUINTO. - se tenga presente la representación que otorga a los abogados Maritza Margoht Curo Coila y Giuseppe Misael Mamani Flores.
16. El Grupo Constructor Buenaventura S.A.C. mediante escrito con registro N° 112 de fecha 01 de marzo 2019, dentro del plazo previsto para hacerlo, presento su escrito de demanda, con las pretensiones que ahí se describen.
17. Mediante resolución arbitra N° 08 de fecha 11 de marzo del 2019, el Árbitro Único dispuso se tenga por apersonado al abogado Gustavo Ramón López Llanos en calidad de Procurador Publico Regional; por señalado domicilio legal, se ponga en conocimiento del Contratista y autos a despacho para resolver, se otorga el plazo de cinco (5) días hábiles para que cumplan con presentar pericia de daños y perjuicios, bajo apercibimiento de prescindirse de dicho medio de prueba; admitió a trámite la demanda formulada por el **DEMANDANTE** Grupo Constructor Buenaventura S.A.C.; Asimismo, se corrió traslado de la demanda a Dirección Regional de Transporte, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, por el plazo de diez (10) días hábiles para que la conteste y, en caso así lo consideraba, formulara reconvenición. Asimismo, se autorizó al secretario arbitral una vez vencido el plazo otorgado para presentar la pericia realice la liquidación adicional de gastos arbitrales que implique mayores gastos por la presentación de la demanda arbitral, según la regla N° 43 del Acta de Instalación.
18. El Grupo Constructor Buenaventura S.A.C, con registro N° 145 de fecha 20 marzo del 2019, presenta nuevos medios probatorios, (adjunto cuaderno de obras, parte diario de maquinarias, cuadro Excel que detalla los medios probatorios y su relación del contrato materia de controversia); (fs 169 al 405
19. El Grupo Constructor Buenaventura S.A.C mediante escrito con registro N° 148 de fecha 22 de marzo del 2019, solicita se otorgue un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para presentar informa pericial contable sobre daños y perjuicios.
20. Por Resolución Arbitral N° 09 de fecha 25 de marzo del 2019, se resuelve tener por ofrecido los medios de prueba, se dispuso correr traslado a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Puno, quien actúa en representación de la Entidad, por un plazo de cinco (5) días hábiles a efecto que manifieste lo conveniente a su derecho. Se otorga al Grupo Constructor Buenaventura S.A.C de manera excepcional el plazo de tres (3) días hábiles a efectos que presente pericia de daños y perjuicios. Se otorga a las partes el plazo de cinco días hábiles

de notificado la resolución cumplan con cancelar los gastos arbitrales que le corresponde a cada una de las partes, ascendentes a s/ 5,682.57 soles bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de suspender el proceso.

21. La Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Puno, representado por Gustavo Ramón López Llanos, mediante escrito con registro 164 de 28 de marzo del 2019, en el principal presento su escrito de contestación de demanda, en el primer otrosí decimos, se reserva el derecho de ampliar o modificar la contestación de la demanda y, en el segundo otrosí decimos, deduce excepción por caducidad.
22. El Grupo Constructor Buenaventura S.A.C mediante escrito con registro N° 170 de fecha 02 de abril del 2019, presenta informe pericial contable de intereses legales.
23. El representante de la Entidad, mediante escrito con registro N° 175 de fecha 04 de abril del 2019, se opone a la presentación de nuevos medios probatorios ofrecidos por el demandante.
24. El Grupo Constructor Buenaventura S.A.C mediante escrito con registro N° 181 de fecha 08 de abril del 2019, acredita pago de gastos arbitrales en la parte que le corresponde a la contratista.
25. Por resolución arbitral N° 10 de fecha 17 de abril del 2019, el árbitro único resuelve: Primero: Declarar fundada la oposición formulada por la Procuraduría Regional del Gobierno Regional de Puno, respecto a la acumulación de los expedientes N° 0014-2018 y 0015-2018. Segundo: declarar improcedente la solicitud de acumulación de procesos, disponiendo la continuación del proceso del expediente arbitral N° 0013-2018.
26. Por Resolución Arbitral N° 11 de fecha 17 de abril del 2019, el Árbitro Único RESUELVE: PRIMERO.- Admitir a Trámite el escrito de contestación de la demanda arbitral presentado por el Procurador Público del Gobierno regional de Puno, TENER por contestada la misma en los términos que expresa, PRECISAR que no acompaña medios de probatorios, AGREGUESE al expediente y PONGASE de conocimiento del El Grupo Constructor Buenaventura S.A.C. SEGUNDO.- Al Primer Otros, Resérvese el derecho por parte de la Entidad de poder ampliar y/o modificar su absolución de la demanda arbitral. TERCERO.- Al Segundo otrosí del escrito de vistos (i) CORRASE traslado de la excepción de caducidad al Grupo Constructor Buenaventura S.A.C. para que en el plazo de diez (10) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, manifieste lo conveniente a su derecho, cumplido el plazo con su absolución o sin ella autos a despacho para resolver. CUARTO. - PONGASE DE CONOCIMIENTO DEL Gobierno Regional por un plazo de CINCO (5) días hábiles a efectos de que manifieste lo conveniente a su derecho respecto al informe pericial contable de vistos (ii). QUINTO.- CÓRRASE TRASLADO el escrito de vistos (iii) al Gobierno Regional de Puno, por un plazo de cinco (5) días hábiles a efectos de que manifieste lo conveniente a su derecho con su absolución o sin ella se resolverá. SEXTO. - TÉNGASE por cancelado los gastos arbitrales por parte del Grupo Constructor Buenaventura S.A.C.. SEPTIMO. - REQUIÉRASE al Gobierno Regional de Puno, para que en el plazo de cinco (5) Días hábiles cumpla con sus obligaciones económicas. Vencido dicho plazo, de conformidad con la regla 44) tercer párrafo del Acta de Instalación de Árbitro Único, facultara al Contratista para que pague los gastos arbitrales en la parte que corresponde a la Entidad.
27. La Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Puno. Mediante escrito con registro N° 216 de fecha 25 de abril del 2019, en el principal, solicita ampliación de plazo para observaciones de informes periciales contable y otros; en el Primer Otro digo. Precisa que los medios probatorios ofrecidos a la contestación de la demanda son los adjuntados en el Anexo A y B y el anexo C, corresponde a los medios probatorios ofrecidos a la excepción; en el Segundo Otro Digo adjunta CD con el contenido de la contestación de la demanda.
28. El Grupo Constructor Buenaventura S.A.C. mediante escrito con registro N° 247 de fecha 07 de mayo del 2019, absuelve la excepción de caducidad, solicitando que sea declarada infundada.

29. Por resolución arbitral N° 12 de fecha 14 de mayo del 2019, el Árbitro Único RESUELVE: otórguese a la Entidad el plazo adicional de Diez (10) días hábiles a efectos de que procedan a formular o ampliar sus observaciones y/o comentarios en relación al informe pericial contable. PRECISANDO que el mismo plazo se otorgara al Contratista cuando este lo solicite. SEGUNDO. - Al primer Otro digo TÉNGASE PRESENTE la aclaración respecto a los medios probatorios. TERCERO. - Al Segundo otro Digo, TÉNGASE POR CUMPLIDO la presentación de su escrito de absolución de demanda en medio magnético CD. CUARTO. - AUTOS A DESPACHO para que el Árbitro Único conforme a sus atribuciones resuelva la excepción de caducidad de conformidad con la Regla N° 18 del Acta de Instalación, en concordancia con el Numeral 2 del artículo 40 del reglamento de Arbitraje del Centro. QUINTO. - FACULTAR al Grupo Constructor Buenaventura S.A.C. para que dentro del plazo de DIEZ (10) Días Hábiles abone en la cuenta corriente del Banco de Crédito del Perú N° 4951856100-0-83 los gastos administrativos y arbitrales facultados que le corresponde a la Entidad S/ 5,682.57 o en su defecto presentar una propuesta de pago, BAJO APERCIBIMIENTO en caso se incumpla con el pago de los gastos arbitrales facultados, se procederá a la suspensión del presente proceso arbitral. SEXTO. - NOTIFIQUESE a partir de la fecha con todos los actuados que se deriven de autos a la Dirección Regional de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, independientemente del Procurador Público del Gobierno Regional de Puno, para su conocimiento.
30. La Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Puno mediante escrito con registro N° 309 de fecha 31 de mayo del 2019, alcanza observaciones al informe pericial contable.
31. Por resolución Arbitral N° 13 de fecha 03 de junio del 2019, el Árbitro Único RESUELVE: Primero Téngase por presentado en forma extemporánea el escrito de vistos por parte de la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Puno. SEGUNDO. - DECLARAR LA SUSPENSION de las actuaciones arbitrales del presente arbitraje por UN PLAZO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES a efecto de que el Grupo Constructor Buenaventura S.A.C., cumpla con pagar los gastos arbitrales facultados a su parte en subrogación de la parte que le correspondía a la Dirección Regional de Transporte, Comunicaciones, Vivienda y Construcción de Puno. Bajo apercibimiento de disponerse la conclusión y archivo definitivo de los actuados.
32. El Grupo Constructor Buenaventura S.A.C mediante escrito con registro N° 332 de fecha 13 de junio del 2019, plantea forma de pago solicitando fraccionamiento de pago en 5 armadas.
33. Mediante Carta N° 007-2019-SA-CAP-CCPP de fecha 24 de junio del 2019 se admite parcialmente la solicitud de fraccionamiento de pago.
34. Por Resolución Arbitra N° 14 de fecha 26 de junio del 2019, el Árbitro Único RESUELVE: PRIMERO. - NOTIFIQUESE a las partes con la carta N° 007-2019-SA-CAP-CCPP de la secretaria arbitral de fecha 24 de junio del 2019 mediante la cual se aprueba el fraccionamiento de pago de los gastos arbitrales del presente arbitraje, para su cancelación conforme al cronograma inserto en ella. Dicha carta forma parte integrante de la presente resolución. SEGUNDO. - DISPONER que en caso de incumplimiento de la primera armada dispuesta mediante Catas N° 007-2019-SA-CAP-CCPP, se procederá con el archivo definitivo del presente proceso arbitral.
35. El Grupo Constructor Buenaventura S.A.C., mediante escrito con registro N° 384 de fecha 08 de julio del 2019 solicita reconsideración al cronograma de pago y en otrosí vario domicilio procesal.
36. El área de contabilidad de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno, mediante carta con registro N° 401 de fecha 15 de julio del 2019, comunica el pago realizado por El Grupo Constructor Buenaventura S.A.C por el monto de S/ 2,841.27 abonado el 11/07/2019.
37. Por resolución arbitral N° 15 de fecha 15 de julio del 2019, en Árbitro Único RESUELVE: PRIMERO. -téngase por cumplido el pago de la primera armada por el monto de s/ 2,841.27

Soles conforme a lo dispuesto en la carta N° 007-2019-SA-CAP-CCPP de fecha 24 de junio del 2019. SEGUNDO. - FIJESE como nueva fecha de pago de la segunda armada para el 23 de agosto del 2019. Bajo apercibimiento de en caso no realizar el pago se procederá con el archivo definitivo del presente proceso arbitral. TERCERO. - TÉNGASE por variado el domicilio legal o procesal del Grupo Constructor Buenaventura S.A.C el mismo se encuentra ubicado en el Jr. Cajamarca N° 362 -b de esta ciudad de Puno, donde se deberán hacer llegar las ulteriores notificaciones que deriven de autos.

38. El Grupo Constructor Buenaventura S.A.C., mediante escrito con registro 429 de fecha 24 de julio del 2019, comunica pago de la primera armada de gastos arbitrales fraccionado y vario domicilio procesa y electrónico.
39. Por resolución arbitral N° 16 de fecha 05 de agosto del 2019, el Árbitro Único RESUELVE: PRIMERO. - al escrito de vistos ESTESE al resolutive primero de la resolución 15. SEGUNDO. - TÉNGASE por variado el domicilio procesal del El Grupo Constructor Buenaventura S.A.C., el mismo que se encuentra ubicado en el jr. Cajamarca N° 461-oficina 114 de esta ciudad, así mismo precisa los siguientes correos electrónicos: alan_quisocala@hotmail.com; yoel_01cv@hotmail.com, donde se deberán hacer llegar las ulteriores notificaciones que deriven de autos.
40. El área de contabilidad de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno, mediante carta con registro N° 492 de fecha 28 de agosto del 2019, comunica a la secretaria general el pago realizado por El Grupo Constructor Buenaventura S.A.C por el monto de S/ 2,841.27 abonado el 27/08/2019.
41. Por Resolución Arbitral N° 17 de fecha 10 de setiembre del 2019, el Árbitro Único RESUELVE: PRIMERO. - al escrito de vistos TÉNGASE por cumplido el pago a cuenta de los gastos arbitrales en un monto de s/ 2,841.27 soles a cargo del contratista. SEGUNDO. - LEVANTAR la suspensión del presente arbitraje, debiendo continuarse con el trámite del mismo, conforme a su estado. TERCERO. - REQUERIR en forma reiterativa al Contratista cumpla con presentar el CD que contiene el archivo de su escrito de demanda en formato Word. CUARTO. - PRECÍSESE que la excepción de caducidad deducida por la Entidad demandada será resuelta en resolución posterior, pudiendo hacerse conjuntamente con la emisión del laudo arbitral. QUINTO. - OTORGAR a las partes el plazo de CINCO (05) DÍAS HÁBILES para que presenten sus propuestas de puntos controvertidos. Bajo apercibimiento en caso de no presentar sus propuestas de puntos controvertidos, el Árbitro Único fijara los puntos controvertidos que vea conveniente.
42. Por oficio N° 071-2019-SA-CAP-CCPP, registro N° 533 de fecha 20 de setiembre del 2019, la secretaria arbitral solicita al presidente del Consejo Superior de Arbitraje determine monto de las pretensiones que no son cuantificables presentadas en la demanda de expediente arbitral N° 0013-2018.
43. El Grupo Constructor Buenaventura S.A.C., mediante escrito con registro N° 531 de fecha 19 de setiembre del 2019 adjunta CD.
44. Por Resolución del Consejo Superior de Arbitraje N° 042-2019. El presidente del Consejo Superior de Arbitraje. RESUELVE: PRIMERO. - SE DETERMINA establece como fórmula para cálculo de monto de pretensiones no cuantificables el cuadro 1 y 2 que antecede. SEGUNDO. - SE DISPONE que la secretaria Arbitral de la causa realice la liquidación adicional de Gastos Arbitrales derivados de la demanda presentada por el Grupo Constructor Buenaventura S.A.C. para lo cual deberá ceñirse a lo dispuesto en la presente resolución.
45. La secretaria general, mediante carta N° 008-2019-SA-CAP-CCPP de fecha 25 de setiembre del 2019, pone en conocimiento del Árbitro Único la liquidación Adicional de gastos arbitrales derivados de la demanda arbitral presentado por el Grupo Constructor Buenaventura S.A.C. otorgando a las partes el plazo de diez (10) días Hábiles para que paguen.
46. Por Resolución Arbitral N° 18 de fecha 26 de setiembre del año 2019, el Árbitro Único RESUELVE: TÉNGASE PRESENTE y por CUMPLIDO la presentación de la demanda en

medio digital. SEGUNDO. - CONVOCAR a las partes a la AUDIENCIA DE CONCILIACION, DETERMINACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS, ADMISION Y ACTUACION DE MEDIOS PROBATORIOS para el DÍA MARTES 29 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 04:00 P.M. (HORA EXACTA), en la sede del Árbitro Único, ubicado en el Jr. Ayacucho N° 736 de la ciudad de Puno. Bajo apercibimiento de llevarse a cabo con la parte que asiste, aun si ambas partes no asisten. TERCERO. - NOTIFIQUESE a las partes la carta N° 008-2019-SA-CAP – CCPP de fecha 25 de setiembre del 2019 para que en el plazo de DIEZ (10) DÍAS HABILES cumplan con efectuar el pago de la Liquidación Adicional de gastos arbitrales derivados de la demanda.

47. La Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional Puno, representado por Santiago Patricio Molina Lazo, mediante escrito con registro N° 614 de fecha 29 de octubre del 2019, se apersona al proceso, en el otrosí digo. - delega representación al abogado NOE CCALLO CAHUANA.
48. Con fecha 15 de octubre del 2019 a las 16.00 horas el Árbitro Único, dentro del Acta de Audiencia de Conciliación, fijación de puntos controvertidos, admisión y actuación de medios probatorios, el Árbitro Único, conjuntamente con la secretaria Arbitral Abogada I. Rosario Pérez Valdez, mediante resolución Arbitral N° 19 RESUELVE: 1) téngase por apersonado la al abogado Santiago Patricio Molina Lazo, como Procurador Público del Gobierno regional de Puno. 2) POR SEÑALADO por su domicilio procesal, 3) se tenga por delegada la representación a favor del abogado Noé Ccallo Cahuana. Acto seguido se comprueba la asistencia de las partes, estando presente el Grupo Constructor Buenaventura S.A.C., representado por su Gerente general Alan Cristian Quisocala Huanca, asesorado por el Abogado Christian Velasco Ccallo, y la ENTIDAD debidamente representado por la PROCURADURÍA PÚBLICA DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO, Abogado Santiago Patricio Molina Lazo, llevándose a cabo la Audiencia de Conciliación Fijación de Puntos Controvertidos y admisión de medios probatorios, donde las partes no llegaron a un acuerdo conciliatorio, dejando la posibilidad abierta de conciliar en cualquier etapa del arbitraje y hasta antes de la emisión del Laudo Arbitral; por lo que se procedió a fijar los puntos controvertidos respecto a cada una de las pretensiones planteadas en el presente arbitraje, los mismos que fueron fijados de la siguiente forma:

DEMANDA Y CONSTESTACION DE DEMANDA

Determinación de los puntos controvertidos.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.

- 1 Determinar si corresponde o no, ordenar a la Dirección Regional de Transportes, Comunicación, Vivienda y Construcción pague a favor de Grupo Constructora Buena Ventura SAC el saldo por pagar por la suma de s/ 118,836.25 (ciento dieciocho mil ochocientos treinta y tres con 25/100 soles) por la prestación del servicio de alquiler de camión volquete 12 m3, 14m3 y 15m3 derivados de: - Contrato N° 044-2013-GR.PUNO/DRTCVC y Adenda N° 015-2014-GRP:PUNO/DRTCVC.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.

2. En el supuesto negado que la pretensión principal no se admitido, determinar si corresponde o no, ordenar a la Dirección Regional de Transportes, Comunicación, Vivienda y Construcción cumpla en pagar al Grupo Constructora Buena Ventura SAC la suma de: S/. 118,836.25 (Ciento dieciocho mil treinta y tres con 25/100 soles), por enriquecimiento sin causa.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO.

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL.

3. Determinar si corresponde o no, ordenar a la Dirección Regional de Transportes, Comunicación, Vivienda y Construcción pague al Grupo Constructora Buena Ventura SAC los intereses legales de la deuda, el mismo que debe ser computado desde la fecha 01/06/2015, y liquidado hasta la fecha efectiva de su pago, por el monto de s/ 26,420.95 Soles.

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO

TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.

- 4 determinar si corresponde o no, ordenar a la Dirección Regional de Transportes, Comunicación, Vivienda y Construcción pague al Grupo Constructora Buena Ventura SAC por daños y perjuicios el monto que pasaremos a establecer mediante un peritaje, que comprende lucro cesante, daño emergente y daño moral o a la empresa.

QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO.

CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL.

5. Determinar a quien corresponde asumir el pago de costas y costos del presente proceso arbitral.

49. De igual forma en el Acta de Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos, Admisión y Actuación de medios de Prueba de fecha 15 de octubre del 2019, se admitieron los medios probatorios presentado por el demandante Grupo Constructor Buenaventura S.A.C. mediante escrito con registro N° 112 de fecha 01 de marzo del 2019, consignados en el acápite "VI.- MEDIOS PROBATORIOS" descrito en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, y 9; asimismo, a efecto de actuar el medio de prueba N° (10) de la demanda, se requiere la exhibición a la parte demandada de los partes diarios de las maquinarias y cuaderno de obra correspondiente a los meses de abril y mayo del 2014, referidos a la obra materia de la demanda. En el plazo de veinte (20) días hábiles, la misma que se deberá hacer llegar mediante escrito al presente proceso. Bajo apercibimiento de tenerse en cuenta la conducta procesal de demandado así mismo tener por válida las afirmaciones del cumplimiento de los servicios contratados.

Se admite los nuevos medios de prueba ofrecidos en su escrito con registro N° 145 de fecha 20 de marzo del 2019, para ser meritados en su oportunidad las documentales que van de folios 169 hasta 405 los mismos que obran en autos. Sin perjuicio de la existencia de una oposición que obra a fojas 445 al 451.

También se admitieron los medios probatorios ofrecidos por la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Puno, quien representa a la Entidad. Se admiten los medios probatorios ofrecidos en su escrito de absolución de demandada, con registro N° 272 de fecha 20 de mayo del 2019, para ser meritado en su oportunidad, las documentales contenidos en el ACÁPITE IV. MEDIOS PROBATORIOS, DESCRITOS EN LOS NUMERALES (ANEXO a), (ANEXO b).

Tratándose, que los medios probatorios ofrecidos tanto por el demandante y demandada son documentales el Árbitro Único Dispone que las mismas serán valoradas en su oportunidad, a excepción del medio probatorio del demandante contenido en el numeral (10) que serán meritados una vez producida la exhibición.

50. La Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional Puno, mediante escrito con registro N° 615 de fecha 30 de octubre del 2019, solicita exhibición de medios probatorios.

51. Mediante Resolución Arbitral N° 20 de fecha 31 de octubre del 2019, se resuelve, tener presente el escrito de visto a) presentado por la entidad; y se dispuso Correr traslado de los escritos de vistos a) al Grupo Constructor Buenaventura S.A.C. para que en el plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada con la presente resolución, manifieste lo conveniente a su derecho; dejar constancia que las partes no ha cumplido con realizar el pago de los gastos arbitrales re liquidados mediante carta N° 008-2019-SA-CAP-CCPP y Resolución Arbitral N° 18 de fecha 26 de setiembre del 2019. Otorgar al Grupo Constructor Buenaventura S.A.C. y la Dirección de Transporte, Comunicación, Vivienda y Construcción de Puno el plazo de cinco días hábiles, a fin de que las partes cumplan con pagar la totalidad de los gastos arbitrales re liquidados derivados de la demanda arbitral.
52. Grupo Constructor Buenaventura S.A.C. mediante escrito con registro N° 622 de fecha 07 de noviembre del 2019, comunica pago de gastos arbitrales adicionales.
53. Grupo Constructor Buenaventura S.A.C. mediante escrito con registro N° 626 de fecha 07 de noviembre del 2019, se pronuncia respecto a la exhibición de medios probatorios solicitado por la Entidad, solicitando plazo prudencial para presentarlo.
54. Por resolución Arbitral N° 21 de fecha 21 de noviembre del 2019, se resuelve tener por no cumplido la exhibición de medio de prueba N° 10 por parte de la Dirección Regional de Transporte, Comunicaciones, Vivienda y Construcción de Puno, representado por la Procuraduría Publica del Gobierno regional de Puno, por lo que debe hacerse efectivo el apercibimiento premunido en acta. Al escrito de visto a) Téngase por cumplido el pago de los gastos arbitrales en un monto de s/ 994.57 soles que comprende la totalidad de los gastos administrativos y honorarios, a cargo del Contratista. Otorgar a ambas partes el plazo de Cinco (5) días hábiles para que indistintamente puedan exhibir mediante escrito al presente proceso los medios probatorios contenidos en el escrito de demanda en el acápite de anexos con los numerales 1.i, 1.j y 1.k, otorgar a la entidad para que en el plazo de cinco días hábiles a fin de que cumpla con pagar la totalidad de los gastos arbitrales que a su parte le corresponde.
55. Grupo Constructor Buenaventura S.A.C., mediante escrito con registro N° 679 de fecha 03 de diciembre del 2019, solicita ampliación de plazo para la exhibición de documentos contenidos en los literales 1.i; 1.j; y 1.k.
56. Mediante Resolución arbitral N° 22 de fecha 13 de diciembre del 2019, se resuelve: PRIMERO. - OTORGAR a ambas partes de manera EXCEPCIONAL Y POR ULTIMA VEZ EL PLAZO DE CINCO DÍAS HÁBILES, a efectos de que indistintamente puedan exhibir mediante escrito al presente proceso los medios probatorios contenidos en el escrito de demanda en el acápite de anexos con los numerales 1.i, 1.j. y 1.k . SEGUNDO. - FACULTAR a Grupo Constructor Buenaventura S.A.C. para que, dentro del plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES abone en la cuenta corriente del Banco de Crédito del Perú N° 4951856100-0-83 los gastos administrativos y arbitrales liquidados que le corresponde a la Entidad por el monto de 994.57 (Novecientos noventa y cuatro con 57/100 soles), bajo apercibimiento de suspender el presente proceso arbitral.
57. Grupo Constructor Buenaventura S.A.C., mediante escrito con registro N° 008 de fecha 06 de enero del 2020, pone en conocimiento el pago del saldo de gastos arbitrales que le correspondía a la entidad por la suma de s/ 994.57 soles. Asimismo, adjunta los medios probatorios en copia legalizada por notario y Boucher de pago de gastos arbitrales.
58. Por resolución N° 23 de fecha 14 de enero del 2020, "el Árbitro Único RESUELVE: PRIMERO: TÉNGASE PRESENTE el escrito de visto a) presentado por la Entidad. SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de los escritos de vistos a) al Grupo Constructor Buenaventura S.A.C., para que en el plazo de TRES (03) DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente de notificada con la presente Resolución, manifieste lo conveniente a su derecho. TERCERO. - DEJAR CONSTANCIA que las partes no han cumplido con realizar el pago de los gastos arbitrales re liquidados mediante Carta N° 008-2019-SA-CAP-CCPP y

Resolución Arbitral N° 18 de fecha 26 de setiembre del 2019. **CUARTO.** - OTORGAR al **Grupo Constructor Buenaventura S.A.C.** y la **Dirección Regional de Transporte, Comunicación, Vivienda y Construcción de Puno**, el plazo de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a fin de que las partes cumplan con pagar la totalidad de los gastos arbitrales re liquidados derivados de la demanda arbitral"

59. **La Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Puno, representado por el Dr. Santiago Patricio Molina Lazo delega representación al Abogado Noé Ccallo Cahuana.**

60. El día martes veintiocho de enero del dos mil veinte, en la sede del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno, se reunió el Árbitro Único **Abogado Rusbel Rito Salas Sevilla**, conjuntamente con la secretaria arbitral abogada I. Rosario Pérez Valdez, con la finalidad de realizar la Audiencia de Informes Orales, en la misma se emite la **Resolución Arbitral Nro. 24, mediante la cual se RESUELVE: 1) TENGASE POR DELEGADA LA REPRESENTACION** a favor del abogado Noé Callo Cahuana. Acto seguido con la presencia de la Empresa Grupo Constructor Buenaventura S.A.C., representado por su Gerente General Alan Cristian Quisocala Huanco, acompañado de su Abogado Asesor Christian Velazco Ccallo y la presencia del Gobierno Regional de Puno representado por su Procurador Publico abogado Santiago Patricio Molina Lazo, quien delega representación a favor del abogado Noé Callo Cahuana Quien actúa en defensa de la Dirección Regional de Transporte, Comunicación, Vivienda y Construcción de Puno, se lleva el Informe oral, concedió el uso de la palabra al Grupo Constructor Buenaventura S.A.C. quien informa oralmente a través de su abogado Asesor Christian Velazco Ccallo, el mismo que indica que requiere el pago el monto de S/118,6836.25 soles por los servicios prestados satisfactoriamente, el mismo que se acredita con los informes que obran en autos, por lo que solicita se declare fundada la pretensión principal. Respecto a la pretensión subordinada solicita el pago por el monto S/118,6836.25 soles por enriquecimiento sin causa, en virtud de que la entidad no ha cumplido con el pago de valorizaciones 5 y 6 con lo que la entidad se está enriqueciendo. Así mismo solicita que se pague los daños y perjuicios ocasionados al contratista, y solicita la condena del pago de costas y costas que deriven del presente proceso arbitral a la Entidad. Así mismo, se concedió el uso de la palabra a Procuraduría Publica del Gobierno Regional Puno quien informa oralmente a través del abogado delegado Noé Callo Cahuana, quien informa respecto a la excepción de caducidad planteada, indicando que la solicitud de arbitraje no se ha presentado dentro del plazo de caducidad que establece la ley, por lo que solicita se declare fundada la excepción de caducidad. Respecto a las pretensiones del arbitraje indica que la contraparte no ha demostrado que ha cumplido satisfactoriamente con la prestación del servicio, respecto a las cartas notariales presentadas no presentan los sellos de recepción de la entidad, así mismo que las cartas presentadas no corresponden al contrato materia de la presente controversia por lo que no deben ser valoradas. Los informes presentados por la contratista no corresponden al contrato materia de la presente controversia por lo que no deben ser valoradas. No corresponde la pretensión por enriquecimiento sin causa, ya que el contratista no ha probado el empobrecimiento causado por la entidad. Respecto al tercer punto controvertido no debe ser valorado ya que los intereses son fijados por el Banco Central de Reserva y no por el TAM y los pagos de costas y costos deben ser asumidos por el contratista, por lo que se solicita que el presente arbitraje sea declarado infundado. Seguidamente, el Árbitro Único, concedió el uso de la palabra a la parte asistente del proceso para hacer la réplica y duplicas correspondientes. Para finalizar el Árbitro Único procedió a formular algunas interrogantes relevantes a la materia controvertida, las mismas que fueron absueltas por la parte asistente. Finalmente, el Árbitro Único vio por conveniente otorgar a las partes un plazo de **cinco (5) días hábiles** para que presenten sus alegatos finales expuestos en audiencia, por escrito, u.na vez cumplido ese plazo el Árbitro Único emitirá resolución con el cierre de instrucción y fijara plazo para emitir el laudo, todo ello de

conformidad con la regla 34) del Acta de Instalación de Arbitro Único, de fecha 14 de noviembre del 2019.

61. La Empresa Grupo Constructor Buenaventura S.A.C., mediante escrito con registro N° 070 de fecha 04 de febrero del 2020, solicita se tenga presente precisión de medio probatorio y presenta alegatos finales por escrito. Con los fundamentos expresados en ella.
62. La Procuraduría Pública del Gobierno Regional Puno, mediante escrito con registro N° 071 de fecha 04 de febrero del 2020, presenta alegatos finales, con los fundamentos expresados en ella.
63. Por resolución arbitral N° 25 de fecha 12 de marzo del 2020, el Árbitro Único: "**RESUELVE: PRIMERO.** - OTORGUESE EL PLAZO ADICIONAL de **TRES (3) DÍAS HÁBILES** a efectos de que manifieste lo conveniente a su derecho respecto a los documentos puestos de su conocimiento mediante resolución N° 23 de fecha 4 de enero del 2020. **SEGUNDO.** - **TÉNGASE PRESENTE** el Otrosí Digo del escrito de Vistos (i) presentado por el Grupo Constructor Buenaventura S.A.C. con conocimiento de su contraparte. **TERCERO.** - **TÉNGASE PRESENTE** el escrito de Vistos (ii) presentado por la Procurador Público del Gobierno Regional de Puno con conocimiento de su contraparte".
64. El Centro de Arbitraje de Puno de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno, mediante resolución del Consejo Superior de Arbitraje N° 011-2020-CSA/CACCP de fecha 30 de abril del 2020, Resuelve: "**PRIMERO.** - LEVANTAR LA SUSPENBSION de plazos de los procesos arbitraies a partir del 4 de mayo del 2020. **SEGUNDO.** - **DISPONER** que los Tribunales Arbitrales continúen en con el trámite de los procesos arbitrales administrados por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno, de forma virtual, tutelando que no se vulnere el derecho de las partes. **TERCERO.** - **APROBAR LA DIRECTIVA N° 001-2020-CSA-CAP-CCPP**, de observancia obligatoria para los Tribunales y las partes del presente arbitraje, que en Anexo adjunto forma parte integrante de la presente resolución. **CUARTO.** - **DISPONER** la publicación de la presente resolución y su Respectivo Anexo en la página Web del Centro de Arbitraje. **QUINTO.** - **PONER** de conocimiento de los Árbitros adscritos al Centro de Arbitraje Puno, así como a los Árbitros que mantienen procesos en trámite en nuestra institución, las medidas adoptadas en la presente resolución".
65. Por resolución arbitral N° 26 de fecha 29 de mayo del 2020, el Árbitro Único, "**RESUELVE: PRIMERO.** - **DISPONER** la reanudación de las actuaciones del presente proceso arbitral en el estado en que se encuentre. **SEGUNDO.- OTORGAR** a las partes del proceso un plazo improrrogable de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, a efectos de que señalen y/o ratifiquen sus correos electrónicos (correos institucionales según corresponda) para cursar las notificaciones que deriven del presente expediente arbitral; en cumplimiento de la Directiva N° 001-2020-CSA-CAP-CCPP "**IMPLEMENTAR Y GARANTIZAR LA CONTINUIDAD DEL TRÁMITE DE PROCESOS ARBITRALES ADMINISTRADOS POR EL CENTRO DE ARBITRAJE POR MEDIOS VIRTUALES**"; por los fundamentos expuestos. **TERCERO.** - **OTORGAR** a las partes del proceso un plazo improrrogable de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, a efectos de que manifiesten su anuencia expresa de llevar adelante las actuaciones arbitrales por medios virtuales".
66. La Procuraduría Pública del Gobierno Regional Puno, mediante escrito con registro N° 216 de fecha 23 de junio del 2020, alcanza correos electrónicos y en el otrosí digo solicita la continuidad de la suspensión del proceso arbitral.
67. El Grupo Constructor Buenaventura S.A.C. mediante escrito con registro N° 227 de fecha 02 de julio del 2020, manifiesta conformidad al reinicio del arbitraje virtual y ratifica correos electrónicos.
68. Por resolución arbitral N° 27 de fecha 7 de julio del 2020, el Árbitro Único: "**RESUELVE: PRIMERO.** - **TENER POR RATIFICADOS** los correos electrónicos de **Grupo Constructor**

Buenaventura S.A.C.; donde se cursarán en adelante las notificaciones que se deriven del presente proceso arbitral, con conocimiento de la otra parte. **SEGUNDO.- ESTABLECER** como correos electrónicos de la **Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Puno**: noeccallo@gmail.com y procuraduria@regionpuno.gob.pe; donde se cursarán en adelante las notificaciones que se deriven del presente proceso arbitral. **TERCERO.** - Al OTROSI del escrito de vistos (ii) **CORRASE TRASLADO** a la **CONTRATISTA** por un plazo de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, a fin de que se pronuncie conforme a derecho, vencido el plazo con el pronunciamiento o sin ella autos a despacho para resolver".

69. El Árbitro Único mediante escrito con registro N° 206 de fecha 17 de junio del 2020, alcanza declaración jurada de interés, a efectos de poner en conocimiento de las partes.
70. Por Carta N° 009-2020-SA-CAP-CCPP de fecha 09 de Julio del 2020, la Secretaria del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno, pone en conocimiento de las partes la Declaración de Interés presentado por el Árbitro.
71. El Grupo Constructor Buenaventura S.A.C., mediante escrito con registro N° 237 de fecha 13 de julio del 2020, solicita se levante la suspensión del arbitraje.
72. Por resolución arbitral N° 28 de fecha 23 de octubre del 2020, el Árbitro Único **"RESUELVE: PRIMERO. – LEVANTAR** la suspensión de los plazos del presente proceso arbitral y continuar con las actuaciones arbitrales. **SEGUNDO. – TÉNGASE PRESENTE** la Resolución del Consejo Superior de Arbitraje N° 011-2020-CSA/CACCP y la Directiva N° 001-2020-CSA-CAP-CCPP **"IMPLEMENTAR Y GARANTIZAR LA CONTINUIDAD DEL TRAMITE DE PROCESOS ARBITRALES ADMINISTRADOS POR EL CENTRO DE ARBITRAJE POR MEDIOS VIRTUALES"**. **TERCERO. – TÉNGASE PRESENTE** el escrito de vistos (i), con conocimiento de la otra parte. **CUARTO. – NOTIFICAR** la Resolución Arbitral N° 25 y escrito con registro N° 070 a la Dirección Regional de Transporte, Comunicación, Vivienda y Construcción de Puno y la Procuraduría Pública del Gobierno Regional Puno. **QUINTO. – OTORGAR** a ambas partes un plazo de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, para que completen y/o presenten observaciones a las reglas propuestas por el Tribunal Arbitral en el considerando Quinto de la presente Resolución. **SEXTO. – PRECISAR** que si las Partes no presentan comentarios u observaciones a la propuesta de reglas procesales para adecuar el presente proceso, o no presentan ningún escrito confirmando su aceptación, se entenderá que están conformes con la nueva propuesta de reglas procesales; y el Árbitro Único procederá a declarar firme la incorporación de las señaladas reglas al presente proceso, dejando sin efecto las reglas contenidas en el Acta de Instalación de Arbitro Único de fecha 14 de noviembre de 2018, que no sean compatibles con las nuevas reglas procesales propuestas en el considerando Quinto de la presente Resolución. **SEPTIMO. – DEJAR CONSTANCIA** que sin perjuicio de que se encuentra pendiente de declarar firmes las presentes reglas para un arbitraje virtual, los plazos procesales establecidos en las Reglas de la Acta de Instalación de Arbitro Único de fecha 14 de noviembre de 2018, continúan vigentes, en especial, el cómputo de los plazos de las actuaciones procesales en trámite".
73. El Grupo Constructor Buenaventura S.A.C., Mediante escrito con registro N° 402 de fecha 29 de octubre del 2020, absuelve resolución 28. Señalando que se encuentra conforme con las reglas complementarias para el arbitraje virtual contenidas en la resolución 28 y ratifica sus correos electrónicos.
74. La Procuraduría Pública del Gobierno Regional Puno, mediante escrito con registro N° 404 de fecha 30 de octubre del 2020, absuelve alegatos finales y en el otro si digo manifiesta que los medios probatorios presentados por el demandante corresponden a contratos distintos.
75. La Procuraduría Pública del Gobierno Regional Puno, por escrito con registro N° 411 de fecha 03 de noviembre del 2020, observa la regla propuesta por el Tribunal Arbitral, solicitando se deje sin efecto la resolución 28. Por los fundamentos que ahí se expresan.

76. Por resolución arbitral N° 29 de fecha 13 de noviembre del 2020, el Árbitro Único: **"RESUELVE: PRIMERO: TENGASE PRESENTE** el escrito de vistos (i) y de conocimiento de la otra parte. **SEGUNDO: TÉNGASE** por absuelto el traslado corrido mediante resolución N° 25 y de conocimiento de su contra parte. **TERCERO: CÓRRASE TRASLADO** de los escritos de vistos (iii) al Grupo Constructor Buenaventura S.A.C, para que en el plazo de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de notificada con la presente Resolución, manifieste lo conveniente a su derecho".
77. Por Resolución Arbitral 30 de fecha 5 de enero del 2020, el Árbitro Único **"RESUELVE: PRIMERO. - TENER POR INCORPORADAS** las reglas complementarias del proceso contenidas en el numeral quinto de la resolución N° 28 de fecha 23 de octubre de 2020 y **DECLARARLAS FIRMES**; así mismo, **DEJAR SIN EFECTO** las reglas contenidas en el Acta de Instalación de Arbitro Único de fecha 14 de noviembre de 2018, que no sean compatibles con las nuevas reglas procesales. **SEGUNDO. - DEJAR CONSTANCIA** de su conformidad por parte del Grupo Constructor Buenaventura S.A.C. a las reglas propuestas por el Árbitro Único. **TERCERO. - DISPONER el cierre de instrucción y FIJAR el plazo** para emitir el laudo arbitral en **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES**, el mismo que empezará a computarse desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución. El plazo para laudar puede ser prorrogado en quince 15 días hábiles adicionales a discreción de la Arbitro Único, previa notificación a las partes"
78. Por Resolución N° 30 de fecha 15 de febrero del 2020 el Arbitro Unico **"RESUELVE: PRORROGAR** en 15 días (15) días hábiles adicionales, el plazo para resolver la controversia, el mismo que deberá, computarse a partir del día siguientes del vencimiento del plazo primigeniamente fijado, y que vencerá indefectiblemente el 11 de marzo del 2021.

III CONSIDERACIONES DEL ARBITRO ÚNICO.

1. CUESTIONES PRELIMINARES.

Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:

- (i) Que el Árbitro Único se constituyó de conformidad con el convenio arbitral suscrito por las partes y en merito a la Resolución del Consejo Superior de Arbitraje N° 0027-2018, mediante la cual se resuelve designar como Árbitro Único al abogado Rusbel Rito Salas Sevilla.
- (ii) Que en ningún momento se recusó al Árbitro Único o se impugno o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación.
- (iii) Que la **DEMANDANTE** presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos.
- (iv) Que la **DEMANDADA** fue debidamente emplazada con la demanda y presento su contestación de demanda y propuso excepción de caducidad, según ha sido explicado anteriormente.
- (v) Que la **DEMANDANTE** fue debidamente notificada con la excepción de caducidad y presento su absolución a la citada excepción dentro de los plazos dispuestos.
- (vi) Que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como tuvieron la facultad de presentar todas sus alegaciones y exponerlas ante el Árbitro Único.
- (vii) Que de conformidad con el Acta de Instalación del Árbitro Único, así como la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015, las partes han tenido la oportunidad suficiente de plantear recursos de reconsideración contra cualquier resolución distinta al laudo emitida en el presente proceso arbitral, en caso estas hubieran incurrido en inobservancia o infracción de una regla contenida en la Acta de Instalación, una norma de la ley, del Reglamento de la Ley N° 30225; habiéndose producido la renuncia al derecho de objetar.
- (viii) Que, el Árbitro Único ha procedido a laudar dentro de los plazos aceptados por las partes.

2. MATERIA CONTROVERTIDA.

De acuerdo a lo establecido en el Acta de Audiencia de Conciliación Fijación de Puntos Controvertidos y admisión de medios probatorios, de fecha 15 de octubre del 2019, en el presente caso corresponde al Árbitro Único, proceder a emitir su decisión en base a los puntos controvertidos fijados en el presente arbitraje, sin perder de vista las pretensiones formuladas por ambas partes en su escrito de demanda y contestación respectivamente.

Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde al Árbitro Único pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al proceso para determinar, en base a la valoración conjunta de ella, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso. Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posesión, de modo que logre crear certeza en el árbitro respecto de tales hechos.

Asimismo, debe tenerse en cuenta, en relación a las pruebas aportadas al arbitraje que en aplicación al principio de "Comunidad o adquisición de la Prueba", las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que lo ofreció.

Ello concuerda con la definición de dicho principio que establece que:

"... la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino por el contrario se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministro los medios de prueba o aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que la propuso o la proporcionó"¹

El Árbitro Único deja constancia que al emitir el presente laudo arbitral ha valorado la totalidad de medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el proceso arbitral valiéndose de las reglas de la sana crítica o apreciación razonada, siendo que la no indicación expresa alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes no significa de ningún modo que tal medio probatorio o tal hecho no haya sido valorado, por lo que el Árbitro Único deja establecido que en aquellos supuestos en los que este laudo arbitral hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio del Árbitro Único tuviera respecto de la controversia materia de análisis.

Que adicionalmente debe precisarse que, los puntos controvertidos constituyen una referencia para el análisis que debe efectuar el Árbitro Único, pudiendo en consecuencia un análisis conjunto de los mismos en aquellos casos en los que se encuentran íntimamente ligados, por lo que, en ese sentido, el Árbitro Único considera que el análisis debe realizarse de acuerdo a la forma siguiente:

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO.

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.

Determinar si corresponde o no, ordenar a la Dirección Regional de Transportes, Comunicación, Vivienda y Construcción pague a favor de Grupo Constructora Buena Ventura SAC el saldo por pagar por la suma de s/ 118,836.25 (ciento dieciocho mil ochocientos treinta y tres con 25/100 soles) por la prestación del servicio de alquiler de camión volquete 12 m3,

¹ TAROMA HERNADEZ, José Rubén. "Medios Probatorios en Proceso Civil". Ed.: Rodhas, 1994, p.35

14m3 y 15m3 derivados de: - Contrato N° 044-2013-GR.PUNO/DRTCVC y Adenda N° 015-2014-GRP:PUNO/DRTCVC

Previo a desarrollar el fondo de la controversia, corresponde que se resuelva la excepción de caducidad formulada por la ENTIDAD en contra de todas las pretensiones de la demanda de la CONTRATISTA:

POSICIÓN DE la Dirección Regional de Transportes, Comunicación, Vivienda y Construcción, REPRESENTADO POR LA PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO.

- 79 La ENTIDAD refiere al Árbitro Único que las pretensiones que se demandan referidas a cumplimiento de pagos detallados en la **PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL** por el monto de S/. 118,836.25 soles. **PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL** por el monto de S/. 118,836.25 soles. **SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL** sobre el pago de los intereses legales. **TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL** sobre pago de daños y perjuicios por el monto de S/. 26,420.96 soles. Y **CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL** fueron presentados fuera del plazo establecido por la ley y su reglamento, consecuentemente se declare concluido el proceso arbitral.
- 80 Argumenta su pretensión indicando que la excepción de caducidad se sustenta en mérito al artículo 181 del Reglamento, que señala:

"La Entidad deberá pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la oportunidad establecida en las Bases o en el contrato. Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de recepción de los bienes o servicios, deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de ser estos recibidos a fin de que la Entidad cumpla con la obligación de efectuar el pago dentro de los (15) días calendario siguientes, siempre que se verifiquen las demás condiciones establecidas en el contrato."

(Énfasis agregado)

- 81 La ENTIDAD, sostiene que todas las pretensiones demandadas por la contratista, estarían inmersas en la caducidad. Ello a razón de que las controversias deben ser sometidas a conciliación o arbitraje en el plazo de 15 días hábiles a vencido el plazo para hacer efectivo el pago, en ese entender la cláusula quinta del contrato ha establecido el plazo de inicio y de culminación de la prestación siendo el 05 de marzo de 2014 fijado como fecha de culminación. Por lo que concluye en que las pretensiones demandadas han caducado.

POSICION DE Grupo Constructora Buena Ventura SAC

- 82 La Contratista al momento de absolver la excepción de caducidad sostiene que la ENTIDAD interpone excepción de caducidad en contra de todas las pretensiones de nuestra demanda arbitral, sin considerar la naturaleza de las mismas, y las formalidades previstas de Ley.
- 83 Respecto de la Primera pretensión la CONTRATISTA sostiene: que en nuestro caso, ni la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 (En adelante LCE) ni su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184- 2008-EF (en adelante RLCE), establecen expresamente el plazo de caducidad para iniciar el arbitraje cuando la controversia se refiera al cobro de la deuda por Resolución unilateral de Contrato, (que dicho sea de paso se encuentra consentido en sus efectos). Por ello, la excepción de caducidad formulada en contra de esta pretensión debe ser declarada improcedente.
- 84 Respecto a la pretensión subordinada a la primera pretensión principal la CONTRATISTA refiere que se debe tener en cuenta que, es el juzgador quien decide entrar a resolverla, esto, una vez haya desestimado la primera pretensión principal, por cuanto la característica de esta pretensión es de subordinación, no siendo una pretensión independiente, por consiguiente, no se ve afectado por los efectos de la pretensión principal. Así también, precisa que, ni la LCE el RLCE, establecen expresamente el plazo de caducidad para iniciar el arbitraje cuando la controversia se refiera a enriquecimiento sin causa, Por ello, la excepción de caducidad formulada en contra de esta pretensión debe ser declarada improcedente.

- 85 Respecto a la segunda pretensión principal la CONTRATISTA refiere: que se debe tener presente que es un derecho que le asiste, por cuanto deriva del retraso en el pago que estaría incurriendo la Entidad, en aplicación del Art. 181. Párrafo segundo² del RLCE. En ese sentido, al ser un derecho por la falta de pago a tiempo, no puede ser comprendido dentro de la excepción de caducidad deducida por la Entidad, por cuanto ni la LCE ni el RLCE han previsto un plazo de caducidad expreso. Por ello, la excepción de caducidad formulada en contra de esta pretensión debe ser declarada improcedente.
- 86 Respecto a la tercera pretensión principal la CONTRATISTA refiere: que Conforme lo tenemos señalado el presente arbitraje se inicia con la Solicitud de Arbitraje en mérito a la Resolución de contrato unilateral que opera la contratista, y estando consentida dicha resolución de contrato, le corresponde por derecho a la Entidad me reconozca como efecto legal la respectiva indemnización por los daños y perjuicios irrogados, de conformidad con el Art. 170 párrafo segundo³ del RLCE. Así también, es preciso señalar que ni la LCE el RLCE, establecen expresamente el plazo de caducidad para iniciar el arbitraje cuando la controversia se refiera a indemnización por daños y perjuicios. Por ello, la excepción de caducidad formulada en contra de esta pretensión debe ser declarada improcedente.
- 87 Respecto a la cuarta pretensión principal la contratista refiere: Con relación a esta pretensión, sin mayor abundamiento en el tema conceptual de los costos y gastos, estos últimos constituyen los costos de las tasas arbitrales, honorarios del árbitro, gastos administrativos del Centro, los gastos incurridos en la defensa legal, peritajes y otros que deriven del proceso arbitral, y no constituyen de forma alguna una pretensión respecto del fondo de las controversias que puedan suscitarse entre las partes, por cuanto su pronunciamiento forma parte del Laudo Arbitral. Por ello, la excepción de caducidad contra nuestra cuarta pretensión principal debe ser declarada improcedente.

POSICION DEL ARBITRO ÚNICO.

- 88 Estando a los argumentos expuestos por las partes, corresponde al Árbitro Único resolver la excepción de caducidad formulada por la entidad en contra de todas las pretensiones de la demanda de la contratista. así tenemos:
- 89 En principio la excepción de caducidad es definida como lo describe Hugo Alsina:
"Es toda defensa que el demandado opone a la pretensión del actor, sea que niegue los hechos en que se funda su demanda, se limita a impugnar la regularidad del procedimiento". En este sentido restringido, afirma el mismo procesalista; es la defensa dirigida a paralizar el ejercicio de la acción o a destruir su eficacia jurídica fundada en una omisión procesal o en una ley procesal."
- 90 La caducidad como se aprecia de la legislación civil es:
"Una figura mediante la cual, ante la existencia de una situación donde el sujeto tiene potestad de ejercer un acto que tendrá efectos jurídicos no lo hace dentro de un lapso perentorio pierde el derecho a entablar la acción correspondiente teniendo dentro de sus componentes dos aspectos."
La no actividad, referida a la inacción del sujeto para ejercer su derecho de acción jurídica. La única forma de evitar la caducidad de la acción es estableciéndola formalmente ante la instancia competente.

²En caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley contando desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

³Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad deberá reconocerle la respectiva indemnización por los daños y perjuicios irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad

El plazo, en la caducidad es rígido, no se suspende ni interrumpe, sino que desde que comienza a correr, se sabe con anterioridad cuando caducará la acción si el sujeto no la interpone.

- 91 Una vez determinado el marco legal de la excepción de caducidad, nos toca analizar los argumentos del caso concreto según la naturaleza y alcance de las pretensiones de la contratista al amparo de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

- 92 Así tenemos que, en la primera pretensión principal de la demanda, el contratista solicita:
"Determinar si corresponde o no, ordenar a la Dirección Regional de Transportes, Comunicación, Vivienda y Construcción cumpla con pagar al Grupo Constructora Buena Ventura SAC el saldo por pagar por la prestación del servicio de alquiler de camión volquete 12 m3, 14m3 y 15m3 derivados de:

- Contrato N° 044-2013-GR.PUNO/DRTCVC

y Adenda N° 015-2014-GRP:PUNO/DRTCVC, por la suma de S/. 118,836.25 soles.

- 93 En ese sentido, debemos verificar si dicha pretensión es pasible de aplicar la caducidad según el Art. 52.2 de la Ley, que señala:

"Los procedimientos de conciliación y/o arbitraje deben solicitarse en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato. Para los casos específicos en que la materia controvertida se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato y pago, se debe iniciar el respectivo procedimiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles conforme lo señalado en el reglamento (...) TODOS LOS PLAZOS PREVISTOS SON DE CADUCIDAD."

(Énfasis agregado)

- 94 Estando al articulado anterior se advierte que la primera pretensión principal de pago – *entiéndase pago por la presentación del servicio de alquiler de camión volquete 15m3 tolva roquera* – debe accionarse en arbitraje dentro del plazo de quince (15) días hábiles de vencido de plazo para que la Entidad haga efectivo el pago a la contratista, ello de conformidad con el Art. 181 del Reglamento que señala:

"La Entidad deberá pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la oportunidad establecida en las Bases o en el contrato. Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de recepción de los bienes o servicios, deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de ser estos recibidos a fin de que la Entidad cumpla con la obligación de efectuar el pago dentro de los (15) días calendario siguientes, siempre que se verifiquen las demás condiciones establecidas en el contrato"

Las controversias en relación a los pagos que la Entidad debe efectuar al contratista podrán ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de vencido el plazo para hacer efectivo el pago

(Énfasis agregado)

- 95 Por tanto, se concluye que la primera pretensión principal de la demanda, y primer punto controvertidos del proceso, es pasible de aplicar caducidad, por cuanto resulta ser una pretensión "de pago" específica de materia controvertida, desarrollada en el Art. 181 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, con plazo de caducidad expreso de quince (15) días hábiles.

- 96 Que, conforme se tiene de la fecha de finalización del CONTRATO cláusula quinta (5 de marzo de 2014). La fecha de firma de la ADENDA (26 de mayo de 2014); y la fecha de los Informes N° 144-2014-GR-PUNO/DRTCVC-DC del 09 de julio de 2014 del Director de Caminos de la Entidad Ing. Serapio Justina Paredes (valorización N° 05 del CONTRATO). Informes N° 207-2014-GR-PUNO/DRTCVC-DC del 11 de agosto de 2014 del Director de Caminos de la Entidad Ing. Serapio Justina Paredes (valorización N° 06 del CONTRATO y valorización N° 01 de la ADENDA). Informe N° 327-2014-GRP-PUNO/DRTCVC-DC/RO-RSC

de fecha 07 de julio de 2014 del Residente de Obra Ing. Reynado Sonco Condori (valorización N° 05 del CONTRATO). Informe N° 388-2014-GRP-PUNO/DRTCVC-DC/RO-RSC de fecha 11 de agosto de 2014 del Residente de Obra Ing. Reynado Sonco Condori (valorización N° 06 del CONTRATO)

- 97 Tenemos que, del análisis cronológico efectuado en el párrafo precedente, se advierte con claridad que la solicitud de arbitraje en el Exp Arb. N° 0013-2018, únicamente en la pretensión de pago por el servicio de alquiler de camión volquete 15m3 tolva roquera y que después pasará a ser la primera pretensión principal de la demanda de la CONTRATISTA y primer punto controvertido del proceso ha caducado por cuanto ha sido controvertida de forma extemporánea, ello a razón, de que el día 22 de agosto de 2018 la CONTRATISTA presenta su solicitud de arbitraje, fecha posterior y que excede el plazo de quince (15) días hábiles que tuvo para someter a arbitraje esta pretensión para . En ese sentido, la caducidad ha operado respecto de esta pretensión. Por tanto debe declararse fundada en parte la excepción de caducidad en contra de la primera pretensión principal de la demanda y primer punto controvertido del proceso e improcedente, respecto de la pretensión subordinada a la primera pretensión principal (segundo punto controvertido del proceso), segunda pretensión principal (tercer punto controvertido del proceso), tercera pretensión principal (cuarto punto controvertido del proceso) y cuarta pretensión principal (quinto punto controvertido del proceso), con lo que se resuelve el primer punto controvertido.
- 98 Respecto a las demás pretensiones de la demanda y puntos controvertidos del proceso, *"Pretensión subordinada a la primera pretensión principal (Segundo punto controvertido). Segunda pretensión principal (tercer punto controvertido). Tercera pretensión principal (cuarto punto controvertido) y Cuarta pretensión principal (quinto punto controvertido)."*
- 99 Se verifica que **ninguna de ellas**, tiene plazo de caducidad expresamente señalado Art. 52.2 de la Ley de Contrataciones del Estado, ni plazo específico señalado en el Reglamento de la Ley, al tener una naturaleza distinta a la de pago por la prestación del servicio, Por tanto, NO son pasibles de aplicar la caducidad, debiendo declararse improcedente la excepción de caducidad en los extremos que se comprende en contra de la pretensión subordinada a la primera pretensión principal, segunda pretensión principal, tercera pretensión principal y cuarta pretensión principal de la demanda de la contratista.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO.

PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.

"En el supuesto negado que la pretensión principal no se admitido, determinar si corresponde o no, ordenar a la Dirección Regional de Transportes, Comunicación, Vivienda y Construcción cumpla en pagar al Grupo Constructora Buena Ventura SAC la suma de: S/. 118,836.25 (Ciento dieciocho mil treinta y tres con 25/100 soles) , por enriquecimiento sin causa".

POSICION DE Grupo Constructora Buena Ventura SAC

- 100 El CONTRATISTA señala que ejecuto el servicio en consecuencia, tiene a su favor el derecho de exigir a la Entidad le reconozca el precio de dichas prestaciones a modo de indemnización.
- 101 Así mismo, el CONTRATISTA sostiene que se encuentra en la situación que configura el artículo 1954 del Código Civil referido al enriquecimiento sin causa por ende ejerce la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía arbitral y en contra de la Entidad a efectos de requerir el reconocimiento del pago de los servicios prestados a favor de la Entidad, mediante una indemnización. situación en la cual corresponde al árbitro único que conozca y resuelva dicha acción confirmar que la entidad se ha beneficiado -enriquecido a expensas del proveedor- con las prestaciones del servicio, en cuyo caso, en aplicación de los principios generales que rigen el enriquecimiento sin causa, ordenaría a la entidad no sólo reconocer el

íntegro del precio de los servicios prestados, y sus respectivos intereses, sino también las costas y costos derivados de la interposición de la acción.

POSICIÓN DE la Dirección Regional de Transportes, Comunicación, Vivienda y Construcción, REPRESENTADO POR LA PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO.

- 102 La ENTIDAD sostiene que resulta contradictoria la pretensión del demandante, puesto que el enriquecimiento sin causa solo procede cuando no exista otro mecanismo para remediar el empobrecimiento injustificado.
- 103 Así mismo, la ENTIDAD señala que las pretensiones referidas a enriquecimiento sin causa, indemnizaciones o cualquier otro que derive u origine de la falta de aprobación de prestaciones adicionales no puede ser sometida a conciliación y arbitraje, ni a otro medio de solución de controversias establecidos en la Ley y el Reglamento correspondiente ser conocidas por el Poder Judicial, así lo estableció el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante Resolución N° 176-2004-TC-SU. Debiendo ser declarada improcedente dicha pretensión.

POSICION DEL ARBITRO ÚNICO.

La Contratación Pública

- 104 Que el contrato administrativo o contrato público, como cualquier otro contrato es un instrumento, destinado a crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica de contenido patrimonial, con la diferencia que, en el contrato público, una de las partes es la Administración Pública.
- 105 Que usualmente, los contratos públicos otorgan ciertas prerrogativas a la administración respecto del contratista, empero, todo depende de la regulación específica que resulte aplicable al contrato y de la forma cómo se contrate.
- 106 Que, por otro lado, en los contratos públicos, también resultan aplicables los principios de los contratos, en general y los principios generales del Derecho, salvo prohibición o limitación legal expresa para la aplicación de tal o cual principio. Esto por cuanto, las normas de la contratación pública, cuentan con diversos aspectos no regulados por dichas normas especiales, resultando necesario, recurrir en más de una ocasión al Derecho Civil, al Código Civil y a los principios de Derecho que resulten aplicables.
- Que, en la línea de lo expresado, HUAPAYA señala que:

*"El conjunto de prerrogativas y potestades públicas en la contratación estatal sirven como instrumento de garantía para asegurar la consecución de los fines propios del objeto contractual y satisfacer el interés general encomendado al co - contratante de obra pública, de servicios y/o concesionario de algún servicio público, tomando en cuenta los derechos fundamentales que ejerce el co-contratante. En el derecho peruano algunos principios de ejecución de los contratos públicos no están reconocidos expresamente en el ordenamiento peruano, por lo que **no hay que propiciar la confrontación de dichos principios con la realidad pactada y publicada. Sino encontrar una combinación armoniosa en aras de satisfacer el interés público en general y de las partes contratantes.**"⁴*

El Enriquecimiento sin Causa como Principio del Derecho.

- 107 Que, si bien existen diversidad de corrientes y criterios sobre el enriquecimiento sin causa, un gran sector de la doctrina moderna, en opinión que compartimos, reconoce que en esencia estamos frente a un principio general del Derecho.

⁴ HUAPAYA TAPIA, Ramón. Potestades y prerrogativas en los contratos públicos en el Derecho Peruano. En: Aportes para un Estado eficiente. Ponencias del V Congreso Nacional de Derecho Administrativo. Editorial Palestra. Urna. 2012. Pág. 568

"(...) El enriquecimiento injusto es un principio general prohibitivo de nuestro ordenamiento jurídico que responde a la idea de impedir que determinadas personas obtengan beneficios a expensas de otras sin causa o razón que lo justifique."⁵

108 En esta misma línea, Díez-Picazo señala que:

"(...) uno de los principios que inspiran el Derecho civil patrimonial consiste en la idea de que el intercambio de bienes y de servicios debe realizarse de acuerdo con los postulados establecidos por el ordenamiento jurídico para realizar los dictados de la justicia conmutativa. Ha de tratarse de atribuciones que sean consecuencia de negocios jurídicos lícitos y válidamente celebrados o de actos realizados de conformidad con los preceptos legales. (...). Cuando una atribución patrimonial no está fundada en una justa causa, el beneficiario de la atribución debe restituir al atribuyente el valor del enriquecimiento y, correlativamente, surge una acción o pretensión, a favor de este último, para obtener o reclamar dicha restitución"⁶

Los efectos de los contratos y la acción del Enriquecimiento Sin Causa

109 Que con motivo de la ejecución de los contratos (ya sean privados o públicos), surgen situaciones o eventos que producen efectos. Algunos son efectos naturales -como el cumplimiento de lo pactado-, y otros, son efectos no naturales, como las situaciones de incumplimiento por dolo o culpa, la imposibilidad de cumplimiento, y todas aquellas situaciones que se generan durante la ejecución del contrato que no corresponden a los efectos naturales ni a situaciones de incumplimiento o de imposibilidad, como sucede cuando se ejecutan mayores prestaciones no pactadas en el contrato original pero que fueron realizadas durante su ejecución. Que así, como efecto no natural del contrato puede generarse la aplicación del enriquecimiento sin causa.

110 Que, por tanto, el enriquecimiento sin causa, también puede producirse como consecuencia de la ejecución de un contrato.

111 Que, ahora bien, siendo una posibilidad, hay que precisar que cualquier mayor prestación realizada durante la ejecución de un contrato, no generará la aplicación del referido instituto per se, sino que para que el enriquecimiento sin causa que se genere a consecuencia de una relación contractual debe cumplirse ciertos requisitos.

Requisitos del enriquecimiento sin causa en los contratos (privados y públicos), la no subsidiariedad de la acción de enriquecimiento sin causa en materia contractual y su necesario entroncamiento con los principios generales de la buena fe y los actos propios.

112 Que el "enriquecimiento sin causa", "enriquecimiento indebido", "enriquecimiento injusto" o "enriquecimiento torticero", resumido en "el daño de un acervo y el correlativo aumento de otro"⁷ se presenta cuando una persona recibe una ventaja, provecho o utilidad, sin fundamento jurídico, de tal modo que el ordenamiento otorga al empobrecido este remedio jurídico para lograr el restablecimiento de su equilibrio económico.

113 En el caso peruano, el Código Civil regula el enriquecimiento sin causa en los artículos 1954° y 1955°, ubicándolo como una fuente de obligaciones en una sección distinta a los contratos y con un criterio de subsidiariedad. Sin embargo, se puede apreciar que el enriquecimiento sin causa al ser un principio, aun cuando sus elementos caracterizadores se encuentren recogidos en el artículo 1954°, como principio jurídico que se aplica inclusive dentro del campo de los contratos, deberemos tener en cuenta que en el ámbito contractual, la

⁵ MENDEZ TOMÁS, Rosa. El enriquecimiento injusto. Citada por PUIG BRUTAU, José, 'en: Fundamentos del Derecho Civil. Bosch Casa Editorial Barcelona. 1996

⁶ DIEZ PICAZO, Luis. Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial. Volumen Primero. Editorial Civitas. Madrid. 1996. Págs. 69 y 90

⁷ Cfse.: CAZEAUX, Pedro N. y TRIGO REPRESAS, Félix A. Compendio de Derecho de las Obligaciones. Volumen 2. Librería Editora Platense SRL. La Plata. 1984. Pág. 498.

subsidiariedad no es un elemento caracterizador de este principio e, inclusive fuera de dicho ámbito, la tendencia es la no subsidiariedad de la acción del enriquecimiento sin causa.

- 114 Que, ahora bien, como se ha afirmado, no toda mayor prestación realizada en la ejecución de los contratos, generará en el contratista el derecho de accionar por enriquecimiento sin causa.
- 115 Que, de este modo, si el contratista realiza mayores prestaciones en contra de la voluntad de la Entidad contratante, no puede con posterioridad invocar el enriquecimiento sin causa a su favor.

Requisitos del enriquecimiento sin causa:

a) Enriquecimiento del demandado. -

- 116 Que el enriquecimiento del demandado se presenta cuando el enriquecido ha obtenido cualquier tipo de ventaja o utilidad, sin que medie causa alguna para ello.
- 117 Que, respecto de este primer requisito, se afirma en la Exposición de Motivos del Código Civil que:
*"Debe entenderse en **sentido amplio**. es decir, como ventaja patrimonial obtenida ya sea activamente -como la adquisición de un derecho o la obtención de la posesión, ya sea pasivamente- como el ahorro de un gasto inminente y de 'otro modo inevitable'. **No siempre es, pues, necesariamente un aumento o incremento patrimonial sino que puede aparecer como ahorro de gastos o preservación de un patrimonio.**"⁸*
- 118 Que debe tenerse en cuenta que el carácter patrimonial del enriquecimiento sin causa está directamente vinculado con el hecho que el patrimonio del enriquecido se ve beneficiado ya sea positivamente o negativamente.
- 119 Que, ahora bien, este beneficio no debe entenderse como un beneficio "en dinero", sino como un beneficio patrimonial de cualquier índole susceptible de valoración pecuniaria, de tal modo que cualquier ahorro en el patrimonio del enriquecido configura también, un supuesto de enriquecimiento.

b) El empobrecimiento del demandante. -

- 120 Que el Código Civil señala expresamente que el enriquecimiento debe haberse producido a "expensas" de otro. Por lo tanto, el enriquecimiento se traduce en una ventaja patrimonial del enriquecido a costa del empobrecido.
- 121 Que, bajo esta perspectiva, el empobrecimiento fruto de un enriquecimiento positivo o negativo, es susceptible de ser apreciado en valor y puede consistir en la incorporación de un pasivo en el patrimonio del empobrecido, en la salida de un valor del patrimonio del empobrecido o en la falta del ingreso a su patrimonio de un valor que correspondía que le ingresara.

c) Nexos de causalidad entre la ventaja del enriquecido y el perjuicio del empobrecido. -

- 122 Que es necesaria la existencia de una relación, que puede ser directa o indirecta, entre el enriquecimiento del demandado y el empobrecimiento del demandante. El enriquecimiento y el empobrecimiento correlativos son cada uno de ellos causa y razón de ser de la existencia del otro. Por tanto, la ventaja del enriquecido deriva de la desventaja del empobrecido.
- 123 Que como se sostiene en la Exposición de Motivos del Código Civil, esto quiere decir que:
*"Debe existir una unidad de origen en el sentido que una sola y misma circunstancia debe haber producido por un lado el enriquecimiento y por el otro el detrimento patrimonial."*⁹

⁸ REVOREDO, Delia. Enriquecimiento sin causa. En: Código Civil. Volumen VI. Exposición de Motivos y Comentarios. Comisión Encargada del Estudio y Revisión del Código Civil. Compiladora Delia Revoredo. Lima. 1985. Pág. 775.

⁹ REVOREDO, Delia. Ob. Cito Pág. 777

- 124 Que, en este orden de ideas, ha expresado Díez-Picazo que puede existir, en primer lugar, una relación directa entre ambos fenómenos cuando el demandado se ha aprovechado directamente del patrimonio del demandante; o una relación indirecta, cuando el empobrecimiento del demandante ha dado lugar al enriquecimiento del demandado, pero a través del patrimonio de un tercero¹⁰.

d) Falta de causa justificada del enriquecimiento. -

- 125 Que para que un desplazamiento patrimonial pueda considerarse lícito requiere de una causa que lo justifique. Por ello, han expresado Pizarro y Vallespinos que:

"Cuando una atribución de carácter patrimonial se opera sin estar fundada en una justa causa, quien se enriquece debe restituir al empobrecido el valor de dicho enriquecimiento"¹¹.

- 126 Que se requiere que el enriquecimiento sea "indebido", es decir, injustificado, por lo que no debe existir razón alguna para que se haya producido. La pretensión de enriquecimiento no nace por el sólo hecho que uno se enriquezca a costa de otro, sino que es menester que falte una justa causa en la que se funde dicho enriquecimiento¹².

- 127 Que esto sucede cuando no existe una relación jurídica que sea causa del enriquecimiento; cuando habiendo existido la relación, el enriquecimiento que se ha producido no es una consecuencia natural de dicha relación; o cuando la causa inicial de la atribución patrimonial desapareció con posterioridad quedando el acto incausado.

- 128 Que en la Exposición de Motivos del Código Civil se afirma que la ausencia de causa se presenta:

"(...) en sentido de falta de título o razón de ser del enriquecimiento del enriquecido y del correlativo empobrecimiento del empobrecido."¹³

- 129 Que sobre el particular ha sostenido De la Cámara que:

"En el enriquecimiento sin causa, por consiguiente, la función de la causa, en cuanto elemento que justifica la acción restitutoria, hay que enfocarla desde una perspectiva negativa. Hay enriquecimiento sin causa justamente cuando la causa falta, y causa es, como he dicho, la causa eficiente."¹⁴

- 130 Que para que pueda ampararse una acción de esta naturaleza debemos estar, por tanto, frente a una falta de causa justa respecto de la atribución en el patrimonio del enriquecido. Que resulta aplicable para estos efectos lo que las tendencias jurisprudenciales señalan en el país. Que, si bien es cierto, a nivel doctrinario se discute si la "injusticia" debe ser considerada o no como un requisito o característica del enriquecimiento sin causa en la medida que estaríamos frente a una característica subjetiva, imprecisa y vaga, lo cierto es que nuestra jurisprudencia ha definido al enriquecimiento sin causa como un beneficio patrimonial que se obtiene sin justa causa, así tenemos por ejemplo en la casación N° 366-2002 Santa¹⁵ que señalo que:

"El artículo 1954 del Código Civil establece la obligación que tiene una persona de indemnizar cuando se enriquece indebidamente a expensas de otro. Por

¹⁰ DÍEZ PICAZO, Luis. Fundamentos (...). Ob. Cit. Pág. 103.

¹¹ PIZARRO, Ramón Daniel y VALLESPINOS, Carlos Gustavo. Instituciones de Derecho Privado. Obligaciones. Tomo 1.

Concepto de obligación. Elementos. Clasificaciones. Hammurabi José Luis Depalma Editor. Buenos Aires. 1999. Pág. 167.

¹² ENNECCERUS, Ludwig. Tratado de Derecho Civil. Obra de ENNECCERUS, Ludwig, KIPP, Theodor y WOLFF, Martín. Segundo Tomo. Derecho de Obligaciones. Volumen Segundo. Oodrina Especial. Bosch I casa Editorial. Barcelona. Sin fecha. Págs. 566 a 615.

¹³ REVOREDO, Delia. Ob. Cito Pág. 776.

¹⁴ DE LA CÁMARA ALVAREZ, Manuel. Enriquecimiento injusto y sin causa. En: dos Estudios (...). Ob. Cit. Pág. 170.

Téngase presente que el autor considera como causa eficiente "al supuesto de hecho al que el Derecho objetivo vincula el efecto jurídico en que el enriquecimiento consiste" (Pág. 168)

¹⁵ De fecha 6 de agosto de 2002. En: Diálogo con la Jurisprudencia. Actualidad, análisis y crítica jurisprudencia I. Tendencias Jurisprudenciales. Enriquecimiento sin causa. N° 125. Febrero. Año 14. Gaceta Jurídica. Lima. 2008. Pág. 128

enriquecimiento indebido se entiende a aquel beneficio patrimonial que se obtiene sin causa justa, ya sea porque no existe el derecho de la acreencia que se pretende o, porque existiendo el mismo. no es de cargo del deudor que sufre el detrimento patrimonial"

- 131 Que hasta aquí consideramos aplicable los lineamientos establecidos por la jurisprudencia peruana conforme a la cual es necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos para que surja la obligación de que el enriquecido indemnice al empobrecido por un enriquecimiento sin causa: Enriquecimiento del demandado denominado como "adquisición de una ventaja patrimonial"¹⁶, empobrecimiento del demandante¹⁷, nexo de causalidad entre la ventaja del enriquecido y el perjuicio del empobrecido¹⁸ y falta de causa justificada del enriquecimiento¹⁹.
- 132 Que, sin embargo, la jurisprudencia de los tribunales ordinarios también agrega como requisito la carencia de otra acción para remediar el perjuicio sufrido²⁰. Sin embargo, este Tribunal Arbitral sostiene que dicho requisito no es aplicable cuando el enriquecimiento sin causa se produce como consecuencia de una ejecución contractual.
- e) Sobre la no "subsidiariedad" de la acción del enriquecimiento sin causa en el ámbito contractual.**
- 133 Que el criterio de subsidiariedad fue acogido en la jurisprudencia francesa (Sentencia de la Corte de Casación del 12 de mayo de 1914) para impedir el uso indiscriminado de la acción por enriquecimiento sin causa, precisándose que el empleo de esta acción sólo debería proceder cuando el empobrecido no disponga de otro medio de tutela.
- 134 Que el Código Civil peruano de 1936 no acogió el criterio de la subsidiariedad. Esta exigencia fue adoptada por el Código Civil italiano de 1942 e incorporada al Código Civil peruano de

¹⁶Cfse.: Expediente N° 3839-97 del 10 de marzo de 1998, Expediente N° 502-98 del 22 de junio de 1998; Expediente N° 54934-97 del 5 de diciembre de 1999, caso N° 1024-97-La Libertad del 1 de marzo de 1999, caso N° 3955-2001 del 12 de noviembre de 2001, caso N° 947-2001-Lima del 12 de noviembre de 2001, caso N° 513-2008-Piura del 3 de julio de 2007. En: Diálogo con la Jurisprudencia. Actualidad, análisis y crítica jurisprudencia I. Tendencias Jurisprudenciales. Enriquecimiento sin causa. N° 125. Febrero. Año 14. Gaceta Jurídica. Lima. 2008. Págs. 129 y 130. Expediente N° 1516-95. Sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. 15 de setiembre de 1995. En: Ejecutorias Civil, Comercial, Constitucional, Indecopi, penal, jurisprudencia extranjera, normas legales editores, Trujillo. Perú 1998. Pág. 16.

¹⁷Cfse.: Expediente N° 3839-97 del 10 de marzo de 1998, Expediente N° 502-98 del 22 de junio de 1998, Expediente N° 54934-97 del 5 de diciembre de 1999, caso N° 1024-97-La Libertad del 1 de marzo de 1999, caso N° 3955-2001 del 12 de noviembre de 2001, caso N° 947-2001-Lima del 12 de noviembre de 2001, caso N° 513-2008-Piura del 3 de julio de 2007. En: Diálogo con la Jurisprudencia. Actualidad, análisis y crítica jurisprudencia I. Tendencias Jurisprudenciales. Enriquecimiento sin causa. N° 125. Febrero. Año 14. Gaceta Jurídica. Lima. 2008. Págs. 129 y 130. Expediente N° 1516-95. Sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. 15 de setiembre de 1995. En: Ejecutorias Civil, Comercial, Constitucional, Indecopi, Penal. Jurisprudencia Extranjera. Normas Legales Editores. Trujillo. Perú. 1998. Pág. 16.

¹⁸Cfse.: Expediente N° 502-98 del 22 de junio de 1998, Expediente N° 54934-97 del 5 de diciembre de 1999, caso N° 3955-2001 del 12 de noviembre de 2001, caso N° 947-2001-Lima del 12 de noviembre de 2001, caso N° 513-2008-Piura del 3 de julio de 2007. En: Diálogo con la Jurisprudencia. Actualidad, análisis y crítica jurisprudencia I. Tendencias Jurisprudenciales. Enriquecimiento sin causa. N° 125. Febrero. Año 14. Gaceta Jurídica. Lima. 2008. Págs. 129 y 130.

¹⁹Cfse.: caso N° 3955-2001 del 12 de noviembre de 2001, caso N° 513-2008-Piura del 3 de julio de 2007. En: Diálogo con la Jurisprudencia. Actualidad, análisis y crítica jurisprudencia I. Tendencias Jurisprudenciales. Enriquecimiento sin causa. N° 125. Febrero. Año 14. Gaceta Jurídica. Lima. 2008. Pág. 130.

²⁰Cfse.: Caso N° 371Q.2001-Lima del 6 de mayo de 2002, caso N° 1024-97-La Libertad del 1 de marzo de 1999, Cas. W 366-2002-Santa del 6 de agosto de 2002. En: Diálogo con la Jurisprudencia. Actualidad, análisis y crítica jurisprudencia I. Tendencias Jurisprudenciales. Enriquecimiento sin causa. N° 125. Febrero. Año 14. Gaceta Jurídica. Lima. 2008. Págs. 129 y 130. Expediente W 513-95- MAZONAS. Sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de la República. 20 de noviembre de 1995. n: Ejecutorias Civil, Comercial Constitucional, Indecopi, Penal. Jurisprudencia extranjera. onnas Legales Editores. Trujillo. Perú. 1998. Pág. 15.

1984 (artículo 1955°). Otros sistemas como el alemán y el "commonlaw", no utilizan el criterio de la subsidiariedad, el que debería en una futura reforma del Código civil eliminarse.²¹

135 Que, ahora bien, en el caso peruano, el artículo 1955° del Código Civil que exige el requisito de subsidiariedad, es aplicable dentro del ámbito previsto en el artículo 1954°, esto es cuando nos encontramos ante una fuente de obligaciones distintas de los contratos.

136 Que siendo así, la exigencia de "subsidiariedad" de la acción prevista en el artículo 1955° no resulta exigible cuando el enriquecimiento sin causa se produce dentro del ámbito contractual, en razón que el "enriquecimiento sin causa" es un principio, y porque si el enriquecimiento sin causa se produce en la ejecución de un contrato, encuentra su razón de ser en el propio ámbito contractual en el cual debe ser exigido como un efecto no natural del contrato (al igual que el incumplimiento, la imposibilidad y tantas otras situaciones no naturales, que son efectos de una ejecución contractual).

Necesario entroncamiento del enriquecimiento sin causa con el principio general de la buena fe y la teoría de los actos propios, en el campo contractual.

137 Que el enriquecimiento sin causa, sólo procederá, si hubo buena fe de la parte perjudicada y cuando la Entidad contratante incurrió en actos propios para que se produzca el enriquecimiento a su favor.

138 Que, si el contratista realiza mayores prestaciones en contra de la voluntad de la Entidad contratante, no podrá invocar el enriquecimiento sin causa a su favor.

139 Que en cambio, si el contratista realiza mayores prestaciones necesarias e indispensables para la finalidad del contrato, no bajo las reglas de los adicionales, pero sí bajo exigencias y/o la anuencia o actos propios de la Entidad contratante, entonces, nos encontramos ante la posibilidad de la aplicación del enriquecimiento sin causa, lo que dependerá del análisis del caso concreto y en el que será inevitable la valoración de la existencia o no de la buena fe, así como de los actos propios de cada una de las partes del contrato.

140 Que, así las cosas, el principio del enriquecimiento sin causa en la contratación pública, se entronca necesariamente con otros dos principios: el de la buena fe y el de los actos propios.²²

141 Que, sobre la vinculación del principio de la buena fe y el enriquecimiento sin causa, OELCKERS, señala:

"(...) la Administración tiene para con el cocontratante una especial obligación de equidad y buena fe, necesaria para conseguir el clima de confianza en la ejecución del contrato. Esta buena fe determina por lo tanto los derechos y obligaciones de la prestación, y se constituye en el fundamento último del enriquecimiento injusto. De la teoría de la cláusula "rebus sic stantibus", y también de la teoría de los riesgos imprevisibles. Al estar presente el interés público en el seno del contrato administrativo, la buena fe debe orientarse a esa finalidad que

²¹ Respecto de este tema, la jurisprudencia peruana debería seguir las pautas de su similar italiana que, a pesar de tener el requisito de la subsidiariedad consignado en su Código Civil, ha eliminado su exigencia en una serie de supuestos, teniendo en cuenta la utilidad o no de la acción. Esto sucede cuando la acción que se tiene derecho a ejercitar contra un tercero es inútil por la insolvencia del tercero. Otro supuesto de inutilidad se presenta, desde mi punto de vista, cuando dejando de lado el principio de economía procesal se le obliga al justiciable a transitar por un doble camino cuando el sujeto que deberá responder es el mismo. Así ha afirmado Astone lo siguiente: "A primera vista, se aprecia que el principio de subsidiariedad funciona de manera diferente dependiendo de la situación en la que se aplica. En particular, la subsidiariedad parece entenderse de una más rigurosa en los casos en que existe una acción simultánea disponible contra el enriquecido (ámbito en que no se considera para nada la utilidad práctica de la otra acción), mientras que existe una menor rigurosidad en los casos en que la acción simultánea disponible es contra un tercero (porque en este otro ámbito, existe la tendencia a considerar la utilidad práctica del remedio). Se habla, para indicar esta duplicidad de posibles interpretaciones, de subsidiariedad en abstracto para designar la orientación más rigurosa, y de subsidiariedad en concreto para referirse a la tendencia más liberal (Traducción libre). ASTONE, Francesco. "L'arricchimento senza causa". *dirittopricatooggi*, GiuffrèEditore. Milano. 1999. Pág. 216.

²² En relación al principio de los "actos propios" ELIAS LAROZA señaló que: "(...) el principio por el cual no se puede actuar contra los propios actos ("venire contra factum proprium"), según la doctrina jurídica moderna ha alcanzado la categoría del principio general de derecho". ELIAS LAROZA, Enrique. *Derecho Societario Peruano*, Editora Normas Legales, Lima 1999. Pág. 55.

determinará en cada caso el alcance del objetivo de ella. De ahí que la buena fe mira, sobre todo, al fin del interés general del contrato, más que al propio interés pecuniario de la Administración."²³

Que en relación al principio de los "actos propios" Elías Laroza explica que:

"(...) el principio por el cual no se puede actuar contra los propios actos (*venire contra factum proprium*), según la doctrina jurídica moderna ha alcanzado la categoría del principio general de derecho"²⁴

- 142 Por su parte, Mairal, señala los siguientes supuestos de aplicación de la doctrina de los actos propios:

"a) Cuando una persona ha intervenido en una situación jurídica bajo un carácter que ella voluntariamente ha asumido. no puede luego invocar un distinto carácter frente a los demás intervinientes, en detrimento de éstos.

b) Cuando una persona ha reconocido o desconocido cierto carácter a otra en el marco de una situación jurídica, no puede luego desconocérselo, o atribuírselo, respectivamente, en detrimento de ésta última, dentro de la misma situación jurídica.

c) Cuando una persona ha sostenido o admitido frente a otra, la existencia o inexistencia de una determinada relación jurídica, no puede luego invocar frente a esa misma persona y en detrimento de esta última la inexistencia o existencia, respectivamente, de tal relación o la distinta naturaleza de la misma relación, ni pretender escapar a los efectos que produce la relación reconocida." ²⁵

Efecto del acogimiento del enriquecimiento sin causa: la obligación de restitución del valor con el que se ha enriquecido el demandado.

- 143 Que lo que se reclama mediante el enriquecimiento sin causa no es una cosa -no estamos frente a una pretensión reivindicatoria-; lo que se reclama mediante ella es el valor de la cosa -por ello, su naturaleza personal-. Atendiendo a ello, es indispensable además que dicho "valor" sea probado por el empobrecido.

- 144 Que, por otro lado, si bien se habla de "indemnización" en sentido lato, con propiedad lo que surge es la obligación de restitución del valor con el que se ha enriquecido el demandado. Lo que el Juzgador dispone es la restitución del patrimonio de quien se ha visto empobrecido dentro de los límites del enriquecimiento, sin que se busque reparar "daños causados" lo que es propio de la responsabilidad civil. En este sentido, se han pronunciado las siguientes jurisprudencias:

"El supuesto de hecho contenido en el artículo 1954 del Código Civil, tiene un efecto restitutorio, en donde su límite está constituido en la magnitud del empobrecimiento, por ello, el término 'indemnizatorio' contenido en la norma materia de análisis, no consiste en la búsqueda de la reparación del daño sufrido y, como tal, abarque a los daños patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) y extra patrimoniales, sino a buscar la reducción del patrimonio del demandado, dentro de los límites del enriquecimiento injustificado que ha obtenido"²⁶.

"En el derecho por daños (responsabilidad civil) se atiende al resarcimiento de los daños. acaecidos por dolo, culpa o situaciones de riesgo. En el genuino derecho por daños hay daño

²³ OELCKERS CAMUS, Osvaldo. 'Los riesgos y el equivalente económico en el contrato administrativo de obra pública'. En: Revista de Derecho N° 4. PUC de Valparaíso. Pág. 201.

²⁴ Op. Cit. Pág. 54.

²⁵ MAIRAL, Hector. La Doctrina de los Actos Propios y la Administración Pública. Ediciones De Palma, Buenos Aires, 1998. Pág. 8.

²⁶ Caso N° 513-2008-Piura del 3 de julio de 2007. En: Diálogo con la Jurisprudencia. Actualidad, análisis y crítica jurisprudencial. Tendencias Jurisprudenciales. Enriquecimiento sin causa. N° 125. Febrero. Año 14. Gaceta Jurídica. Urna. 2006. Pág. 126

y no necesariamente hay enriquecimiento, así también podemos encontrar fenómenos de enriquecimiento injustificado en los que no puede hablarse de daño en sentido técnico²⁷.

"Se debe advertir una distinción entre el enriquecimiento indebido y la indemnización de daños y perjuicios (responsabilidad civil), pues aquella busca reclamar aquel valor con el que se ha enriquecido el demandado (aspecto restitutorio) mas no busca indemnizar los daños y perjuicios sufridos por el demandante (aspecto resarcitorio)"

Algunos casos prácticos que originan enriquecimiento sin causa en la contratación pública, resueltos mediante laudos.

145 Que en el Primer Caso, se refiere a uno en el que el titular de la Entidad, mediante resolución de alcaldía autorizó el adicional N° 1 al contrato, así mismo, exigió a la contratista supervisora de la obra que continúe su trabajo en mérito a que el contratista ejecutor de la obra había obtenido 2 adicionales más, es así que la supervisión valoriza el adicional 1, 2 y 3, para luego requerir su pago a la Entidad, resultando que esta última, declara la nulidad de la aprobación del adicional N° 1, y desconoce las adicionales 2 y 3, alegando que las mismas superan el 50% del presupuesto de la obra, por tanto no procedía su pago. En ese caso se aplicó de manera correcta el instituto del enriquecimiento sin causa como un principio²⁸

146 Que, en el Segundo Caso, se refiere a uno en el que el titular de la Entidad, dispuso por resolución la nulidad del contrato de bienes en etapa de ejecución contractual, en mérito al control posterior realizado a la propuesta del postor ganador de la buena pro que reveló una vulneración a las reglas establecidas en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado al haber firmado el contrato un día después de la fecha máxima para hacer. Sin embargo, el contratista ya había entregado los bienes materia del contrato, en ese sentido, la contratista se solicitó administrativamente a la Entidad la devolución de los bienes entregados, sin embargo, luego de varios pedidos, con una prueba prejudicial, pudo constatar que parte de los bienes entregados, habían sido dispuestos por la Entidad, imposibilitando su devolución a la contratista. En ese caso también se aplicó de manera correcta el instituto del enriquecimiento sin causa como un principio.²⁹

147 Que, en el Tercer Caso, se refiere a uno en el que el titular de la Entidad ordenó sin resolución expresa que se realicen mayores prestaciones para evitar perjuicios en los bienes y obras que se desarrollaban, contando con el sustento técnico de la supervisión de los trabajos, así como de las áreas técnicas de la Entidad. El contratista de buena fe procedió a realizar tales mayores prestaciones y la Entidad las valorizó. Sin embargo, posteriormente la Entidad, señaló que, en forma previa a la ejecución de las mayores prestaciones, el contratista debió haber obtenido la aprobación de las mismas como "adicionales", de modo que, al haberse ejecutado sin dicha aprobación, no procedía el pago de tales mayores prestaciones. En ese caso, también se aplicó de manera Correcta el instituto del enriquecimiento sin causa como un principio, señalando el laudo lo siguiente:

"Al respecto, como informa Castillo Freyre (...), existen diversas teorías que intentan explicar lo que implica el enriquecimiento sin causa: (i) Aquellas que lo consideran como un fuente de obligaciones afín a la gestión de negocios o la responsabilidad extracontractual; (ii) Aquellas que lo conciben como una fuente de obligaciones propia e independiente y; (iii) Aquellas que señalan que no es una fuente autónoma de obligaciones sino un principio que informa el ordenamiento jurídico en general. Agrega el referido autor que la posición que sostiene que

²⁷ Caso N° 3955-2001 del 29 de noviembre de 2002. En: Diálogo con la Jurisprudencia. Actualidad, análisis y crítica jurisprudencial. Tendencias Jurisprudenciales. Enriquecimiento sin causa. N° 125. Febrero. Año 14. Gaceta Jurídica. Urna. 2006. Pág. 129.

²⁸ Caso Arbitral, Taurus Ingeniería y Construcciones SAC con la Municipalidad Provincial de Huancané. 2017, Árbitro Único, Elizabeth Patricia Flores Ortiz.

²⁹ Caso Arbitral, Consorcio Industria Cerámica Paz SAC y Corporación Acuarios EIRL con el Gobierno Regional de Puno, 2015, Tribunal Arbitral conformado por Elvira Martínez Coco, Johan Steve Camargo Acosta y Ricardo Watanabe Castillo.

el enriquecimiento sin causa no puede presentarse en el escenario contractual 'fue una posición bastante difundida en la doctrina antigua', sin embargo, otra corriente doctrinaria considera que '(...) el enriquecimiento sin causa se funda en un principio de equidad que informa el Derecho en general. Podríamos afirmar que dicha figura puede generarse tanto dentro como fuera del contrato'. Asimismo, siendo el enriquecimiento sin causa uno de contenido patrimonial y per se materia arbitrable, corresponderá analizar si en el convenio arbitral se ha excluido o no el enriquecimiento sin causa como materia arbitrable, concluyendo que '(...) si las controversias sobre enriquecimiento sin causa surgen después de la celebración del Contrato y en tanto el enriquecimiento sin causa no se ha excluido. Si estaríamos frente a una materia arbitrable', en la línea de lo expresado por Ana María ARRARTE y Carlos PANIAGUA.

(...) Por otro lado, conviene tener en cuenta el convenio arbitral del presente contrato, contenido en la cláusula décimo séptima: 'Solución de controversias. - Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144, 170, 175 Y 177" del Reglamento o, en su defecto, en el artículo 52" de la Ley (...)' (...). En atención al convenio arbitral del contrato, no se contempla expresamente que en cuánto al ámbito de aplicación de las materias arbitrables, se incluyen el enriquecimiento sin causa; aunado al hecho que no existe norma expresa que faculte al árbitro pronunciarse sobre dicha materia, por lo que el Árbitro único se declara incompetente.

- 148 En el presente caso, conforme a lo señalado en los puntos precedentes, el demandante como pretensión subordinada solicita pago por enriquecimiento sin causa, la misma debe verificarse cuando la pretensión queda sujeta a la eventualidad de que la propuesta como principal sea desestimada; así también lo define la doctrina procesal en general. Lo anterior significa si la pretensión principal es desestimada por infundada, recién el Juez o el Árbitro pasará a emitir pronunciamiento sobre la pretensión propuesta como subordinada, de lo contrario declarará sin objeto su pronunciamiento. Es decir, la desestimación debe estar referida a la cuestión de fondo, más no a la cuestión de forma. cabe señalar, en autos la pretensión subordinada sobre enriquecimiento sin causa NO es de naturaleza distinta a la de pago por el alquiler del camión volquete, además los fundamentos de hecho de la pretensión principal y subordinada son los mismos, vale decir, en ambos casos la pretensión es cobrar el saldo por el alquiler de camión volquete.
- 149 Ahora bien, el demandado planteo excepción de caducidad a la pretensión principal de pago y otros, empero fue declarado fundada sólo la pretensión principal, en ese sentido es evidente el Árbitro Único no ingreso analizar el fondo de la pretensión principal; por lo que ahora correspondería examinar los fundamentos de la pretensión alternativa a efectos determinar si la Dirección Regional de Transportes, Comunicación Vivienda y construcción está en la obligación de pagar al Grupo Constructora Buena Ventura SAC la suma de S/ 118,836.25 Soles, esta vez por enriquecimiento sin causa, empero, antes se debe verificar si existe acuerdo entre las partes.
- 150 Las partes acordaron en la "Cláusula Décimo Quinta: Solución de controversias. Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170°, 175 ° y 177° del Reglamento o, en su defecto en el artículo 52° de la Ley. Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entra ambas, según lo señalado en el artículo 214° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. El Laudo Arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia".

- 151 Desprendiéndose, las partes pactaron que cualquier controversia originada en la ejecución contractual sería sometida a arbitraje dentro de los plazos de caducidad previstos en los artículos 144°, 170°, 175° y 177° del Reglamento o, en su defecto en el artículo 52° de la LCE., estando así pactado verifiquemos si la pretensión subordinada a la primera pretensión principal (enriquecimiento sin causa), segunda pretensión principal que corresponde a intereses legales de la deuda, tercera pretensión principal, al pago de daños y perjuicios, y cuarta pretensión principal de costos y gastos, es parte de acuerdo de las partes y, de no ser así si el Árbitro Único tiene competencia o no para resolver dichas pretensiones.
- 152 Respecto a la competencia el artículo 41, numerales 1 y 4 de la Ley de Arbitraje establecen que:
"Artículo 41.- Competencia para decidir la competencia del tribunal arbitral. 1. El tribunal arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. Se encuentran comprendidas en este ámbito las excepciones por prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales. (...) 4. Salvo pacto en contrario, el tribunal arbitral decidirá estas excepciones u objeciones con carácter previo o junto con las demás cuestiones sometidas a su decisión, relativas al fondo de la controversia. Si el tribunal arbitral desestima la excepción u objeción, sea como cuestión previa o sea en el laudo por el que se resuelve definitivamente la controversia, su decisión sólo podrá ser impugnada mediante recurso de anulación contra dicho laudo."
- 153 *En lo pactado por las partes si bien es cierto no contiene una prohibición expresa de someter arbitraje pretensiones relacionadas al enriquecimiento indebido y otros. Sin embargo, es claro que, de acuerdo al acuerdo y el reglamento de contratación del Estado, las controversias que pueden ser sometidas a arbitraje son aquellas que derivan de la ejecución, interpretación, resolución, nulidad, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato o relativo al contrato. Por lo tanto, aquellas controversias que no versan sobre estas materias, no pueden ser objeto de arbitraje.*
- 154 La pretensión de enriquecimiento indebido no tiene como fuente el contrato sino la ley. La pretensión indemnizatoria por enriquecimiento sin causa constituye una acción de ultima ratio, a la cual recurre el agraviado cuando no tiene ninguna otra acción que le permita compensar el empobrecimiento sufrido. La fuente de esta obligación se encuentra en el artículo 1954° del Código Civil.
- 155 En razón de lo expuesto, el Árbitro Único es de opinión que la pretensión de indemnización por enriquecimiento indebido no se encuentra contemplada dentro de los alcances de los acuerdos adoptados por las partes ni de la Ley, porque no se trata de una controversia derivada del Contrato, o relativa al Contrato. Se trata de una controversia que tiene su fuente en la ley, agregado a ello, el artículo 181° del Reglamento prevé que las controversias en relación a los pagos que la Entidad debe efectuar al contratista podrán ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de vencido el plazo para hacer efectivo el pago; que si bien para el Árbitro Único, la pretensión de enriquecimiento no esta sujeto a plazo, pero habiéndose demandado subordinada a la pretensión principal no tiene objeto analizar ello porque la pretensión principal no se analizó por haberse declarado fundada la excepción de caducidad, y al no tener derecho a requerimiento de pago por caducidad establecida en el contrato, el árbitro único ya no tiene competencia para pronunciarse sobre la pretensión subordinada al principal, debido que este último fue desestimado por caducidad.
- 156 Sin perjuicio de lo expuesto, interesa también determinar si la prohibición de someter a arbitraje pretensiones indemnizatorias por enriquecimiento indebido prevista en la Ley de

Contrataciones del Estado sería aplicable a la Dirección Regional de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

- 157 Al respecto, el artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado establece sobre las pretensiones de enriquecimiento indebido y adicionales lo siguiente:

"La decisión de la Entidad o de la Contraloría General de la República de aprobar o no la ejecución de prestaciones adicionales, no puede ser sometida a conciliación, ni arbitraje ni a la Junta de Resolución de Disputas. Las pretensiones referidas a enriquecimiento sin causa o indebido, pago de indemnizaciones o cualquier otra que se derive u origine en la falta de aprobación de prestaciones adicionales o de la aprobación parcial de estas, por parte de la Entidad o de la Contraloría General de la República, según corresponda, no pueden ser sometidas a conciliación, arbitraje, ni a otros medios de solución de controversias establecidos en la presente Ley o el reglamento, correspondiendo en su caso, ser conocidas por el Poder Judicial. Todo pacto en contrario es nulo".

- 158 Puesto que en el Reglamento no existe una norma permisiva sobre estas controversias, resultaría entonces de aplicación supletoria la prohibición prevista en la Ley de Contrataciones del Estado, que impide someter a la competencia del Tribunal Arbitral pretensiones indemnizatorias sustentadas en el enriquecimiento indebido.

- 159 En el Texto del convenio arbitral contemplado en la Clausula Décimo Quinta no modifica esta conclusión. En efecto, dicha cláusula señala lo siguiente:

Clausula Décimo Quinta: Solución de controversias.

Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170°, 175 ° y 177° del Reglamento o, en su defecto en el artículo 52° de la Ley. Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entra ambas, según lo señalado en el artículo 214° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. El Laudo Arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia".

- 160 *Que, estando a dicha cláusula el árbitro único se circunscribe a las controversias derivadas y relativas del contrato. Cualquier interpretación que el atribuyera esta cláusula mayores alcances, colisionaría con lo acordado por las partes, consecuentemente, afectaría a la estipulación de nulidad.*

- 161 Conforme a lo expuesto, el Árbitro Único concluye que aun cuando el procurador del Gobierno Regional de Puno no dedujo una excepción de incompetencia oportunamente en este proceso, el Árbitro Único carece de competencia para pronunciarse sobre la pretensión indemnizatoria por enriquecimiento sin causa, por aplicación de normas de orden público como son, específicamente, el Reglamento y la Ley de Contrataciones del Estado.

- 162 En tal sentido, la pretensión planteada es improcedente.

- 163 Desde luego, el hecho de que el Árbitro Único no sea competente para pronunciarse sobre la pretensión indemnizatoria por enriquecimiento indebido planteada por el demandante, no implica que esa pretensión no pueda ser sometida a una decisión jurisdiccional. Solo implica que la vía arbitral no es la vía correcta para controvertir esa pretensión. Por tanto, el Árbitro Único deja a salvo el derecho del demandante de recurrir a las vías que resulten aplicables para hacer valer este reclamo.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO.

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL.

"Determinar si corresponde o no, ordenar a la Dirección Regional de Transportes, Comunicación, Vivienda y Construcción pague al Grupo Constructora Buena Ventura SAC los

intereses legales de la deuda, el mismo que debe ser computado desde la fecha 01/06/2015, y liquidado hasta la fecha efectiva de su pago, por el monto de s/ 26,420.95 Soles".

POSICION DE Grupo Constructora Buena Ventura SAC

- 164 Que, en el presente caso, la contratista solicita el reconocimiento de los intereses legales, que se habrían generado por la falta de pago oportuno de la deuda que deben ser computados desde el 01/06/2015, adjunta un informe pericial contable de daños y perjuicios.

Posición de la Dirección Regional de Transportes, Comunicación, Vivienda y Construcción,
REPRESENTADO POR LA PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO.

- 165 La Entidad señala que debe declararse infundada la pretensión de intereses por cuanto no habría acreditado que la Dirección Regional de Transportes Comunicaciones Vivienda y Construcción de Puno le adeude la cantidad requerida.

POSICION DEL ARBITRO ÚNICO.

- 166 Que, como se ha desarrollado, en los párrafos precedentes al resolver la excepción de caducidad deducida por la Entidad, en contra de las pretensiones del Contratista, respecto a la primera pretensión se declaro fundada la excepción de caducidad, por otro lado, habiéndose declarado Improcedente la pretensión subordinada a la primera pretensión principal de la demanda por cuanto el árbitro Único no es competente para resolver dicha pretensión, este mismo criterio corresponde a la pretensión de pago de intereses.
- 167 Que sin perjuicio de lo señalado, se debe dejar constancia que la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento contemplan los procedimientos y plazos para para reclamar mediante conciliación o arbitraje la acción o inacción de las partes.
- 168 Que, por otro lado, está acreditado en el presente laudo, la Contratista actuó de forma extemporánea para ejercitar el derecho y la acción de reclamación propia de pago por el servicio prestado.
- 169 Que, por tanto, no cabe que se reconozca el pago por intereses legales solicitado por la contratista, debiendo declararse Improcedente la segunda pretensión principal de la demanda y tercer punto controvertido del proceso.

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO

TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.

"determinar si corresponde o no, ordenar a la Dirección Regional de Transportes, Comunicación, Vivienda y Construcción pague al Grupo Constructora Buena Ventura SAC por daños y perjuicios el monto que pasaremos a establecer mediante un peritaje, que comprende lucro cesante, daño emergente y daño moral o a la empresa".

POSICION DE Grupo Constructora Buena Ventura SAC

- 170 Que, en el presente caso, la CONTRATISTA solicita el reconocimiento y pago de los daños y perjuicios que le habría ocasionado como consecuencia del no pago del saldo pendiente del CONTRATO y ADENDA tantas veces señalado solicitando como suma indemnizatoria la suma de S/ 26,420.95. conforme al Informe Pericial Contable de daños y perjuicios

**POSICIÓN DE la Dirección Regional de Transportes, Comunicación, Vivienda y Construcción,
REPRESENTADO POR LA PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO.**

- 171 La ENTIDAD al momento de presentar su escrito de observaciones al Informe Pericial, solicita que se prescinda de la actuación y valoración del referido informe, peticionado que se desestime el mismo, adjunta para ello i) Informe N° 262-2019-GR.PUN/GRI del 20 de mayo de 2019, del Gerente de Infraestructura de la Entidad e Informe Legal N° 047-2019/GRP/GRI-AL del 29 de mayo de 2019 del Asesor Legal de Gerencia Regional de Infraestructura, en donde el primero recoge las conclusiones del segundo, señalando que el informe pericial no ha acreditado la totalidad de horas máquina del contrato, así mismo presenta inconsistencias en relación a la norma aplicable al contrato, Entre otros.

POSICION DEL ARBITRO ÚNICO.

- 172 Que la presente solicitud de indemnización de daños y perjuicios, deriva de la aplicación del Art. 44 de la Ley que nos habla de la resolución de contrato y dice:

"Cuando se resuelva el contrato, por causas imputables a alguna de las partes, se deberá resarcir los daños y perjuicios ocasionados."

(El subrayado es agregado).

- 173 Asimismo, el primer y segundo párrafo del artículo 170 del Reglamento respecto de la resolución de contrato señala:

Artículo 170.- Efectos de la Resolución.

"Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad deberá reconocerle la respectiva indemnización por los daños y perjuicios irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad."

- 174 En tal sentido, se distingue que la indemnización por daños y perjuicios solicitada tiene carácter "resarcitorio", derivado del efecto jurídico de la resolución de contrato.

- 175 La responsabilidad civil contractual es la que procede ante la infracción de un contrato válido, o incumplimiento de obligaciones nacidas de un contrato. Esta comprende dos partes, una de ellas la reparación del daño, y la segunda es la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados. Así el artículo 1321 del Código Civil señala:

"Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa leve o culpa inexcusable"

- 176 Ahora para que se configure la responsabilidad contractual, debe de cumplirse de forma conjunta los siguientes presupuestos³⁰:

- i) la antijuricidad;*
- ii) el factor de atribución;*
- iii) el nexo causal o vinculo de causalidad entre el evento lesivo y el daño producido;*
- y,*
- iv) el daño causado por la conducta ilícita.*

- 177 De lo expuesto en la demanda se advierte que la pretensión indemnizatoria solicitada por la CONTRATISTA se configuraría en una responsabilidad civil contractual, toda vez que el

³⁰ESPINOZA ESPINOZA, Juan. *Derecho de la Responsabilidad Civil*. RODHAS. 2013. P.9

supuesto perjuicio es por falta de pago las valorizaciones pendientes de pago y que han surgido durante la etapa de ejecución contractual,

178 Al respecto, el Artículo 1331 del Código Civil señala:

“La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la prestación por cumplimiento parcial tardío o defectuoso”

179 Ahora bien, quien tiene la carga de la prueba es quien afirma que ha sido perjudicado. Así mismo, quien solicita una indemnización debe probarlo. En tal sentido es el CONTRATISTA quien tiene la carga de probar si se le ocasiono algún daño.

180 Al respecto, la Contratista, refiere que ha requerido a la Entidad para que cumpla con sus obligaciones bajo apercibimiento de resolución de contrato, y ante su negativa, ejecuto la resolución de contrato, sin embargo, la CARTA N° 009 y 010-2016 con lo cual se pretende acreditar ello, respectivamente, no corresponden al presente arbitraje, pues hacen referencia a un contrato distinto al de la controversia. Por tanto, no se cumple con el requisito del Art. 170 del RLCE para accionar por indemnización de daños y perjuicios.

181 Tomando en cuenta la primera pretensión de la demandada fue desestimado por caducidad ; la subordinada fue declarado improcedente por incompetencia del árbitro único, es evidente que la tercera pretensión de la demanda y cuarto punto controvertido también debe ser declarado improcedente.

QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO.

CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL.

“Determinar a quién corresponde asumir el pago de costas y costos del presente proceso arbitral”.

POSICION DE Grupo Constructora Buena Ventura SAC

182 El contratista manifiesta que ampara su pretensión en el Art. 412 del Código Procesal Civil referida a los costos y costas, artículo del Reglamento de Arbitraje del centro, en consecuencia, es la parte vencida la que ha de cumplir con abonar todos los gastos que irroguen el presente proceso arbitral.

Posición de la Dirección Regional de Transportes, Comunicación, Vivienda y Construcción,
REPRESENTADO POR LA PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO.

183 La Entidad señala que el presente proceso no versa sobre ningún trabajo defectuoso de la entidad, así mismo refiere que el contratista no ha explicado de qué manera se debe condenar a la Dirección Regional de Transportes, Comunicación, Vivienda y Construcción.

POSICION DEL ARBITRO ÚNICO.

184 Que en cuanto a las costas y costos se refiere el artículo 69, 70 y 73 de la Ley de Arbitraje Decreto Legislativo N° 1071, disponen que los árbitros se pronunciaran en el laudo sobre los costos del arbitraje, debiendo tener presente de ser el caso lo pactado en el convenio arbitral, y que si el convenio no contiene pacto alguno, los árbitros se pronunciaran en el laudo sobre su condena o exoneración, teniendo en cuenta el resultado o sentido del mismo.

- 185 Que los costos incluyen, pero no se limitan a la retribución de los gastos arbitrales y de los abogados de las partes. y que si no hubiera condena cada parte asumirá sus gastos y los que sean comunes en proporciones iguales.
- 186 Que en ese sentido, el Árbitro Único ha apreciado durante la prosecución del presente arbitraje, que ambas partes han actuado finalmente basadas en la existencia de razones para litigar que a su criterio resultan atendibles y que por ello han litigado honestamente y convencida de sus posiciones ante la controversia. Por consiguiente, el Tribunal Arbitral considera que no corresponde condenar a ninguna de ellas al pago exclusivo de los gastos del proceso arbitral, es decir, cada parte debe asumir el 50% de todas las costas y costos del presente proceso.
- 187 Que, así las cosas, teniendo en consideración que en los presentes autos la contratista asumió el pago de los gastos arbitrales que le correspondía pagar a la entidad, corresponde ordenar a dicha parte cumpla en ejecución de laudo con reintegrar los montos pagados por la contratista que a su parte le correspondía, más los intereses legales que devenguen desde la oportunidad que la contratista pago por la entidad.

Por las razones expuestas, de conformidad con las reglas contenidas en el Acta de Instalación, El Árbitro Único resolviendo en Derecho **LAUDA**.

PRIMERO.- DECLÁRESE FUNDADA EN PARTE la excepción de caducidad deducida por la **Entidad** en contra de la primera pretensión principal de la demanda de la contratista y primer punto controvertido del proceso. **E IMPROCEDENTE**, respecto de la pretensión subordinada a la primera pretensión principal (segundo punto controvertido del proceso), segunda pretensión principal (tercer punto controvertido del proceso), tercera pretensión principal (cuarto punto controvertido del proceso) y cuarta pretensión principal (quinto punto controvertido del proceso).

SEGUNDO.- DECLÁRESE IMPROCEDENTE LA PRETENSIÓN Subordinada a la primera pretensión principal de la demanda por cuanto el Árbitro Único no es competente para resolver dicha pretensión.

TERCERO.- DECLÁRESE IMPROCEDENTE la segunda pretensión de la demanda y tercer punto controvertido del proceso. Dejando a salvo el derecho del demandante de recurrir a las vías que resulten aplicables para hacer valer su reclamo.

CUARTO.- DECLÁRESE IMPROCEDENTE la tercera pretensión de la demanda y cuarto punto controvertidos del proceso.

QUINTO.- En cuanto a los costos y costas del presente arbitraje se **DISPONE** que cada parte asuma sus propios gastos y en partes iguales los gastos comunes, entendiéndose por éstos los honorarios del Árbitro Único y gastos administrativos que deberán ser compartidos por las dos partes en proporciones, en los términos expuestos en la parte considerativa de este laudo; en consecuencia, **ORDENAR** a la **Dirección Regional de Transporte Comunicación Vivienda y Construcción del Gobierno Regional de Puno**, al **GRUPO CONSTRUCTOR BUENAVENTURA SAC** la cantidad de **S/. 6.677.14 (seis mil seiscientos sesenta y siete con 14/100 soles)** por concepto de gastos arbitrales, más los intereses que se devenguen desde la fecha que Grupo Constructor Buenaventura SAC pago dichos montos a cuenta de la Dirección Regional de Transporte Comunicación Vivienda y Construcción del Gobierno Regional de Puno.

SEXTO. - DISPONGO que la secretaria Arbitral dentro del plazo legal remita copia del presente Laudo Arbitral al Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, bajo responsabilidad.

Notifíquese a las partes.

El presente Laudo es inapelable y tiene carácter imperativo para las partes. En consecuencia, una vez notificado, debe ser cumplido con arreglo a lo dispuesto por la Ley General de Arbitraje.



Rusbel Rito Salas Sevilla
Arbitro Único



CENTRO DE ARBITRAJE
CAMARA DE COMERCIO Y LA PRODUCCION DE PUERTO RICO
Abel L. Barrantes Pérez Valdéz
SECRETARIA ARBITRAL